

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

El 8 de mayo de 2017, Criaderos Chile Mink Limitada (en adelante, "la reclamante" o "Chile Mink"), representada por los abogados Fernando Molina Matta y Paulina Sandoval Valdés, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 283, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, el 11 de abril de 2017 (en adelante, "Resolución Exenta N° 283/2017"), en virtud de la cual la sancionó con tres multas, por igual número de infracciones, tipificadas en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), cuya suma asciende a 630 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA").

El 17 de mayo de 2017 la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 154-2017.

I. Antecedentes de la reclamación

Chile Mink es titular del proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal CHILEMINK", el cual ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), el 19 de diciembre de 2012. Éste fue calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta N° 22, de 6 de febrero de 2014 (en adelante "RCA N° 22/2014"). Lo anterior, atendido que: i) se estimó que el proyecto debió haber ingresado al SEIA en etapas separadas: en primer lugar, el mejoramiento de las instalaciones actuales y, luego, lo relativo al aumento de la capacidad de producción; y, ii) se consideró que era aplicable lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, tomando en cuenta que el proyecto se emplazaba

en una zona saturada y que la empresa había tenido problemas relativos a olores y aguas.

En virtud de una reclamación administrativa interpuesta por Chile Mink ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), la cual fue acogida, el proyecto fue calificado favorablemente, mediante la Resolución Exenta N° 176, de 10 de marzo de 2014, (en adelante, "Resolución Exenta N° 176/2014"). Luego, esta resolución fue rectificada por la misma autoridad mediante Resoluciones Exentas N° 551 y N° 908, de 1 de julio de 2014 y 3 de agosto de 2016, respectivamente (en adelante, "Resolución Exenta N° 551/2014" y "Resolución Exenta N° 908/2016").

El proyecto -ubicado en el sector Los Lagartos de la comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins- consiste en la regularización de las instalaciones y el proceso productivo del proyecto "Planta Procesadora de Ingredientes para Consumo Animal" (aprobado mediante Resolución Exenta N° 14, de 4 de febrero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins), en el sentido de aumentar su nivel de producción, incorporar mejoras tecnológicas, y realizar modificaciones sustanciales al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (dicho sistema corresponde al proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Chile Mink Ltda.", aprobado por la referida autoridad, mediante Resolución Exenta N° 14, de 22 de enero de 2010).

El 13 de mayo de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEREMI de Salud"), efectuó una fiscalización a la planta de *rendering* de la reclamante, remitiendo Ordinario N° 1076 a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), el día 19 del mismo mes y año.

A raíz de los antecedentes proporcionados por la SEREMI de Salud y de denuncias efectuadas por vecinos del proyecto, la SMA (expediente MP-013-2015), mediante Resolución Exenta N°

462, de 10 de junio de 2015 (en adelante, Resolución Exenta N° 462/2015), ordenó a Chile Mink, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, la adopción de las siguientes medidas provisionales de corrección, seguridad o control:

"1. Para eliminar la filtración de residuos líquidos y sólidos en el galpón de ingreso, se debe asegurar la hermeticidad de las tolvas, en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías que den cuenta de la hermeticidad de las tolvas, junto a un registro diario de la implementación de la medida, a presentar a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el triturador, se debe instalar una tapa móvil en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la cual sólo se abrirá para monitorear su funcionamiento. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación del portón de acceso.

3. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el galpón de materias primas, se debe instalar un portón de acceso en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, el cual deberá mantenerse cerrado mientras no se recepcione materia prima. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación del portón de acceso.

4. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el estanque de almacenamiento de líquidos condensados, el titular debe instalar una cubierta en el estanque, en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días

corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la hermeticidad del estanque.

5. Para evitar la proliferación de vectores desde el sector de acopio de residuos, el titular debe ejecutar una campaña de control de plagas durante los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por una empresa autorizada. Debe llevarse un registro de la campaña, con fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado. Lo anterior se deberá informar a la SMA a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, con el registro de la campaña de control de plagas, indicando fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado.

6. Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles. Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph [sic] diario del ril [residuo industrial líquido] de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos. En relación a la verificación del:

i) Monitoreo de olores: Se realizará una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VCI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita

caracterizar la inmisión de olor. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición.

ii) Monitoreo del RIL: se realizará conforme a mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, con una frecuencia diaria, mientras dure la medida.

Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras."

En contra de la resolución que ordenó la adopción de las medidas, el titular interpuso, el 22 de junio de 2015, un recurso de reposición. Por su parte, el 3 de julio del mismo año, dio cuenta a la SMA del cumplimiento de las medidas y solicitó clarificar el contenido de aquellas ordenadas en el numeral 6 del segundo resuelvo de la Resolución Exenta N° 462/2015.

El 26 de agosto de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 741 (en adelante, "Resolución Exenta N° 741/2015"), la SMA rechazó el recurso de reposición, tuvo presente el cumplimiento informado y acogió la solicitud de aclaración respecto de la medida provisional contenida en el N° 6 de la Resolución Exenta N° 462/2015, quedando ésta redactada en los siguientes términos:

"(i) Monitoreo de olores: Para verificar la eficiencia del control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según

la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 40 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor.

Una vez hechas dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada una de ellas, el que deberá ser remitido a la SMA a más tardar dentro de los 15 días corridos siguientes desde realizada la medición respectiva.

ii) Monitoreo del Ril: Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro, la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph diario del Ril antes de su ingreso en el sistema de tratamiento biológico del biofiltro. Asimismo, y con la misma periodicidad, deberá medir el porcentaje de humedad al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, según lo establecido en el considerando 3.7.3.2.3 de la RCA N° 176/2014. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente, cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras.

Los monitoreos deberán realizarse inmediatamente, a partir de la notificación de la presente resolución".

El 22 de septiembre de 2015, Chile Mink hizo una presentación a la SMA, solicitando que ratificara su "entendimiento" en cuanto a la forma en que debía realizarse el monitoreo de olores.

Luego, el 8 de octubre de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 934 (en adelante, Resolución Exenta N° 934/2015), la SMA precisó la forma en que debía realizarse el monitoreo de olores -corrigiendo un error de la Resolución Exenta N° 741/2015- en el siguiente sentido:

"i) Se ratifica el entendimiento de Chile Mink, en cuanto a que el monitoreo de olores debe hacerse conforme a lo establecido en la RCA del proyecto, esto es, a través de muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis, con un equipo de panelistas o jueces sensoriales, según la norma oficial Chilena NCh. 3190:2010, y no en virtud de una grilla como se señala por error en la Resolución Exenta N° 741, de 26 de agosto de 2015, quedando lo referido al monitoreo de olores de la siguiente manera:

"Para verificar la eficiencia del control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010".

ii) Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

Una vez realizadas las mediciones, se deberá elaborar un informe de cada una de ellas, el que deberá ser remitido a la SMA a más tardar dentro de los 30 días corridos siguientes desde realizada la medición respectiva."

El 18 de diciembre de 2015, Chile Mink presentó un escrito acompañando al órgano fiscalizador el primer informe de medición de olores, y el 15 de enero de 2016, acompañó un segundo informe.

El 25 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 176/2014, la SMA efectuó un requerimiento de información al titular.

El 5 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-034-2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1/2016"), la SMA inició la instrucción del procedimiento administrativo

sancionatorio -Rol D-034-2016- formulando 8 cargos contra la reclamante por los hechos actos u omisiones que consideró constitutivos de infracción conforme al artículo 35 a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en resoluciones de calificación ambiental, a saber:

1. "No contar con un portón de acceso en el galpón de recepción de materia prima".
2. "El triturador ubicado en el galpón de recepción de materias primas se encontraba abierto y sin tapa".
3. "En el piso que se encuentra debajo de las dos tolvas de recepción, se constató escurrimiento de residuos líquidos y presencia de residuos sólidos fuera del área autorizada".
4. "Se constató la existencia de derrame de residuos líquidos orgánicos, en el piso de la zona de lavado de camiones, no habiendo derivado dichos residuos, al sistema de tratamiento de riles, mediante una bomba".
5. "En el patio principal se constató la existencia de tambores con restos de petróleo y agua a la intemperie, que no cuentan con las condiciones de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2003".
6. "No realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, en cuanto a: 6.1 No haber tenido operativo el aerocondensador N° 2, desde el 20 de julio de 2014 a la fecha. 6.2 No realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores".
7. "La planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016, no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental".
8. "No cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: 8.1 La segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología "Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010. 8.2 No utilizar los equipos técnicos exigidos,

consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos”.

El 24 de agosto de 2016, Chile Mink presentó sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio y la realización de las siguientes diligencias: i) oficio a la SEREMI de Salud, a fin de que remita copia del Sumario Sanitario RUS 8392015, instruido por los mismos hechos señalados en los numerales 1 a 5 de la formulación de cargos; y, ii) declaración testimonial de la Sra. Romina Gutiérrez Pino y el Sr. Cristián Rosas Gómez.

El 18 de octubre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-034-2016, la SMA tuvo por presentados los descargos y acogió la solicitud de oficiar a la SEREMI de Salud.

El 2 de diciembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-034-2016 (en adelante, “Resolución Exenta N° 7/2016”), la SMA rechazó la apertura de un término probatorio y la realización de la prueba testimonial solicitada. Asimismo, requirió al titular -para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA- la entrega de información financiera.

El 19 de diciembre de 2016, Chile Mink dedujo recurso reposición en contra de la Resolución Exenta N° 7/2016, el que fue rechazado en todas sus partes mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-034-2016, de 24 de enero de 2017.

El 17 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-034-2016, la SMA tuvo por cerrada la investigación y el 28 del mismo mes la fiscal instructora del procedimiento emitió dictamen.

Finalmente, el 11 de abril de 2017, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 283/2017, mediante la cual: i) en relación a las infracciones N°s 1, 2, 3, 4 y 5, absolvió al titular, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la LOSMA, en atención a que éstas ya habían sido sancionadas con anterioridad por la SEREMI de Salud, en el Sumario Sanitario

RUS 839/2015; ii) respecto de la infracción N° 6, le impuso una multa de 550 UTA; iii) en relación a la infracción N° 7, lo sancionó con una multa de 16 UTA; y, iv) respecto de la infracción N° 8, aplicó al titular una multa de 64 UTA.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 37, Chile Mink interpuso reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 283/2017, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente. La reclamante solicita que dicha resolución sea dejada sin efecto y, en subsidio, que se le imponga la sanción de amonestación o que se rebaje la multa a lo que el Tribunal determine conforme a derecho.

A fojas 123, el Superintendente del Medio Ambiente (S), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se apersonó en el procedimiento, solicitando ampliación del plazo para informar y designando abogado patrocinante.

A fojas 127, la SMA evacuó informe, solicitando se rechace la reclamación en todas sus partes, y se declare que la Resolución Exenta N° 283/2017 es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

A fojas 152 el Tribunal tuvo por evacuado el informe y dictó la resolución autos en relación.

Según constancia que rola a fojas 245, el 12 de septiembre de 2017 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron las abogadas Paulina Sandoval Valdés, por la reclamante, y Pamela Torres Bustamante, por la reclamada, quedando aquélla en estudio.

A fojas 249, por resolución dictada el 16 de marzo de 2018, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

1. Alegaciones relativas a la infracción correspondiente al cargo N° 6

Respecto de la infracción correspondiente al cargo N° 6, la reclamante desestima las consideraciones de la SMA, en base a los siguientes argumentos:

a) La infracción sancionada se basa en obligaciones que la autorización ambiental no impone: no existe la exigencia de operar de manera conjunta y en todo momento los equipos aerocondensadores

Chile Mink sostiene que la obligación que asumió fue la instalación de dos aerocondensadores en un plazo máximo de 6 meses contado desde la aprobación de la RCA, y que su operación no se encuentra asociada a un plazo determinado y menos a la fecha indicada en los cargos. En efecto, señala que la operación de los aerocondensadores está asociada a la del cocedor al que se encuentra unido, ya que sólo en ese momento éstos pueden cumplir la finalidad para la cual fueron propuestos en la evaluación ambiental, esto es, la captura y tratamiento de los vahos que se generen producto del procesamiento de materia prima. Precisa que no tenía la obligación de operar en conjunto y en todo momento ambos equipos, los cocedores y aerocondensadores, atendido que:

i) La descripción del proyecto consideró la operación de dos cocedores, pero ello no significaba que se encontrara obligada a operarlos en conjunto y en todo momento.

ii) La incorporación y operación del cocedor Haarslev se considera esencial desde el punto de vista ambiental, ya que permite disminuir considerablemente las externalidades del

proyecto, a diferencia del cocedor Thor, respecto del cual no comprometió un plazo o fecha determinada, como sostiene la SMA.

iii) La capacidad máxima de procesamiento de materia prima se encuentra vinculada a criterios cuantitativos y no a la operación del cocedor Haarslev o a la del Thor, ya que aquélla debe cumplirse, sea que funcione uno o ambos. La única diferencia es que si funcionan ambos cocedores deben respetarse las capacidades máximas individuales, que en conjunto permiten alcanzar la capacidad total autorizada.

iv) El cumplimiento de la medida de control de olores no se encuentra asociada al funcionamiento simultáneo de los aerocondensadores, los que tienen la capacidad técnica suficiente para captar y condensar los vahos del procesamiento de materia prima que ocurre en cada uno de los cocedores a los cuales se encuentran asociados.

v) La operación simultánea de ambos cocedores no constituye una medida de contingencia propiamente tal, no obstante haber sido catalogada así por la respectiva RCA, sino una medida que permite mantener la continuidad operacional de la Planta, que no tiene por finalidad controlar una emergencia de olores o hacerse cargo de sus posibles efectos sobre el medio ambiente y la población. Para dichos efectos, la RCA considera como acciones apropiadas en caso de falla, la detención de los equipos, la reparación de los desperfectos y el envío a terceros autorizados, en caso de no poder procesar la materia prima en los tiempos autorizados.

b) La sanción se impuso por un hecho que no fue materia de los cargos: se sancionó la utilización de un aerocondensador por sobre su capacidad, en circunstancias que se formuló el cargo por no utilizar ambos aerocondensadores en conjunto

La reclamante sostiene que el fundamento jurídico de la sanción fue la obligación de instalar y poner en marcha conjuntamente los dos aerocondensadores, en el plazo máximo de 6 meses desde "la aprobación de la DIA", aunque el hecho sancionado es

distinto, a saber, la sobreexigencia de la "supuesta" capacidad máxima autorizada de la línea productiva que se encontraba en funcionamiento, lo que redundó en que su capacidad de abatimiento haya sido ineficiente. Agrega que los cargos no dicen relación con la infracción de obligaciones asociadas a la capacidad máxima de tratamiento de materia prima de los cocedores, ni menos de la capacidad de captación y condensación de los vahos de los aerocondensadores.

c) No se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea

Chile Mink sostiene que la SMA considera que la utilización del cocedor Haarslev, de manera exclusiva, sin operar simultáneamente el cocedor Thor, fue la causa de los olores generados en el entorno de la Planta, al haberse sobrepasado la capacidad autorizada para el primero, atendido que la Planta no contaba con la capacidad suficiente para captar los vahos generados. Señala que, de la lectura del considerando N° 126 de la resolución reclamada, es posible sostener que el órgano fiscalizador funda su posición en supuestos técnicamente erróneos. Al efecto, precisa que:

i) No es efectivo que los cocedores rindan una capacidad máxima individual de procesamiento de materia prima de 160 ton/día para el Haarslev y 80 ton/día para el Thor. La capacidad real de procesamiento de los cocedores es de 10 ton/h (equivalente a 240 ton/día) y 5 ton/h (equivalente a 120 ton/día), respectivamente. Así, los cocedores rinden mucho más que la capacidad total autorizada de la Planta.

ii) No es efectivo que los cocedores "sólo juntos" logren procesar la capacidad total máxima autorizada de 240 ton/día, por cuanto la línea del Haarslev es capaz de procesar el total de la capacidad autorizada por sí mismo.

iii) No es efectivo que si se estaba procesando alguna cantidad entre las 180 ton/día (entendiendo que se refiere a 160 ton/día, que sería la capacidad de rendimiento del Haarslev) y

la capacidad total autorizada, el titular se encontraba en la necesidad de operar con ambos cocedores y, por tanto, con ambos aerocondensadores.

iv) No es efectivo que el cocedor Haarslev haya superado los límites de procesamiento de materia prima diaria durante el año 2015.

v) No es correcto que se haya superado el promedio diario de procesamiento de 180 ton/día, ya que el promedio diario ha oscilado entre las 124,1 ton/día en enero y 163,8 ton/día en junio.

vi) No es efectivo que la operación simultánea de los cocedores, junto a sus aerocondensadores haya sido un "aspecto esencial" que posibilitó la aprobación del proyecto en la etapa recursiva administrativa.

vii) No es efectivo que al sobrepasarse la supuesta capacidad del cocedor operativo, el aerocondensador haya sido ineficiente para tratar los vahos provenientes de éste.

d) El aerocondensador tiene la capacidad de capturar los vahos generados por la línea en los flujos estimados por la SMA e incluso supera largamente la capacidad utilizada

La reclamante sostiene que el aerocondensador AC-120, conectado al cocedor Haarslev, ha operado eficientemente en el tratamiento de los vahos generados por éste, ya que cuenta con una capacidad de captura y tratamiento muy superior a la capacidad de generación por parte del cocedor, incluso a su capacidad máxima. Por tanto, agrega, las afirmaciones del considerando 160.3 de la resolución reclamada, en cuanto a la ineficiencia del aerocondensador AC-120 para capturar y tratar los vahos provenientes del cocedor Haarslev, carecen de sustento lógico y técnico. Señala que los vahos generados por la materia prima que fue efectivamente tratada por la línea productiva en funcionamiento, correspondiente al cocedor Haarslev fueron captados y tratados en un 100% por el

aerocondensador AC-120, descartándose técnicamente que pueda haber existido algún tipo de ineficiencia en éste.

e) Carece de la mínima racionalidad técnica suponer que el aerocondensador no tiene la aptitud de captura de vahos por superar tan solo un 6,8% la supuesta capacidad de operación de la línea de producción

La reclamante señala que, aun cuando pudiera considerarse que el cocedor Haarslev tenía establecida por la RCA una capacidad máxima de procesamiento de materia prima ascendente a 160 ton/día -lo que no es efectivo-, no es posible sostener que por el hecho de superar dicha capacidad límite, el aerocondensador AC-120 no fue capaz de captar y tratar el 100% de los vahos generados. Sostiene que el día en que se generaron olores no se superó la capacidad máxima de recepción, que es 240 ton/día ni el promedio diario de procesamiento de 180 ton/día. Asimismo, afirma que el hecho que se hayan generado emisiones de olores puede atribuirse a varias razones, pero que debe descartarse que ello se haya debido a que el equipo aerocondensador haya sido ineficiente o incluso con una capacidad nula para captar los vahos, puesto que se encuentra unido al cocedor mediante tuberías en un sistema cerrado y cuenta con una capacidad de captura que excede en un 15% a los vapores que el cocedor puede generar a máxima capacidad y que, por tanto, excede con creces lo que el cocedor procesó efectivamente el día en que los olores se generaron.

f) Las pruebas que fundaron los hechos infringidos en la supuesta superación de la capacidad máxima de producción de una línea, fueron luego desestimadas en otros cargos

Chile Mink sostiene que las mismas planillas de ingreso y procesamiento de materia prima correspondientes al año 2015, que la SMA utiliza para demostrar que se habría superado la capacidad de procesamiento de una línea productiva, son desestimadas al momento de acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de la infracción correspondiente al cargo N° 7.

g) Los hechos supuestamente infringidos no generaron impactos de olores sobre la comunidad aledaña a la planta. Ello no fue acreditado mediante metodologías mínimamente aceptadas

La reclamante afirma que no es posible sostener con una mínima razonabilidad técnica, que las emisiones medidas el 19 de noviembre de 2015 se hayan originado por el hecho de haberse sobrepasado la capacidad máxima "del Haarslev". En efecto, señala que es posible descartar que exista una relación de causalidad entre la operación de dicho cocedor, junto a su aerocondensador, y las emisiones de olores medidas ese día. Agrega que la SMA realiza una modelación que no cumple con los mínimos estándares de la metodología aplicable.

h) Se efectuaron las mantenciones semanales preventivas de los aerocondensadores y demás equipos de la planta

Chile Mink señala que informó a la SMA y acreditó, mediante contratos y facturas, que cuenta con un programa de mantención preventiva en virtud del cual se revisa cada equipo de la Planta y su operatividad, incluyendo los aerocondensadores. Sostiene que la empresa Matimetal Ltda. realiza la verificación semanal de los equipos a fin de constatar la calidad del funcionamiento mecánico en general, y las mantenciones preventivas y correctivas. Precisa que el mantenimiento de los aerocondensadores contempla las siguientes actividades: retiro de tapas y revisión de la condición de los tubos internos; lavado de tubos, interior y exterior; revisión de correas, aspas, motores y rodamientos; cambio de partes defectuosas; revisión de estado de ducto de entrada; y, engrase de rodamientos y ejes. Agrega que la SMA en ningún caso demuestra que exista alguna relación entre la supuesta falta de mantención y la operación ineficiente del aerocondensador, ya que ésta se asocia en exclusiva a la sobreexigencia a que habría sido sometido el cocedor Haarslev. Asimismo, afirma que no se acredita la existencia de efectos ambientales asociados al supuesto incumplimiento, ya que éstos se relacionan exclusivamente con la circunstancia de no haber operado ambos aerocondensadores en forma simultánea.

La SMA, por su parte, respecto de los planteamientos de la reclamante relativos a la infracción correspondiente al cargo N° 6, sostiene que la resolución reclamada se ajusta a derecho, atendido que la operación simultánea de los aerocondensadores se encuentra presente en los antecedentes más relevantes de la evaluación del proyecto y constituye la principal medida de mitigación de olores, así como también una medida de contingencia. Agrega que el análisis de capacidad de procesamiento no se realiza en base a la capacidad real de ésta, sino a la autorizada por la RCA N° 22/2014, lo que constituye un antecedente de hecho relevante para acreditar que se requería que el titular operara ambos aerocondensadores simultáneamente.

Señala que la evaluación ambiental consideró la existencia de una situación base de funcionamiento de la planta con impactos relevantes al medio ambiente, tales como la emisión de olores provenientes del proceso productivo, y que dichos impactos se derivaban de la operación del digestor Thor, que es preexistente a la RCA N° 22/2014, y que a través de ésta fue complementado con un digestor adicional marca Haarslev, antecedente que resulta clave para entender el contexto y alcance de todas las exigencias de la RCA, ya que los impactos previos al proyecto están asociados íntegramente al equipo digestor marca Thor.

Afirma que la razón para autorizar el proyecto fue la reducción casi total de las emisiones de olores a través de la incorporación de medidas de mitigación, consistentes en la operación de dos aerocondensadores para la captación y condensación de los vahos del proceso, y la operación de un biofiltro para los vahos residuales no condensables. Agrega que, adicionalmente, se establecieron obligaciones para garantizar los resultados de mitigación proyectados en la evaluación, lo que se verificaría a través de monitoreos contemplados en la referida resolución y la incorporación de un plan de contingencia y prevención de externalidades negativas relacionadas con los dispositivos de control de olores. Sostiene que lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva

del SEA demuestra la necesidad de que ambos aerocondensadores se encontraran operativos dentro del plazo de 6 meses, con el objeto de poder verificar la efectividad de la medida de mitigación a través de un monitoreo de olores. Agrega, que la alegación de la reclamante -relativa a la existencia de plazos distintos para la puesta en operación de cada condensador, uno obligatorio y otro estimado- implica desconocer la finalidad de la medida de monitoreo, que se dispuso con el objetivo de comprobar la efectividad de la incorporación de dos aerocondensadores para abatimiento de los vahos del proceso, de acuerdo a los antecedentes técnicos aportados y a lo declarado por el mismo titular en la evaluación. Señala que la medida de mitigación, consistente en la operación de dos aerocondensadores, no pudo haber sido establecida con el objeto de comprobar la eficacia técnica de cada uno de los equipos, sino con el fin de "evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas". Agrega que ello fue ratificado por la Resolución Exenta N° 908/2014, mediante la cual se rectificó de oficio la Resolución Exenta N° 176/2014.

Hace presente, además, que en el Anexo K de la Adenda 2 el titular informó que se instalarían dos aerocondensadores que en conjunto mitigarían el 95% de las emisiones de olores, circunstancia que quedó plasmada en la Tabla 5 del Informe Consolidado de Evaluación. Señala, asimismo, que en base a lo establecido en la Resolución Exenta N° 908/2014 la cantidad de aerocondensadores fue de dos equipos, los que debían ser instalados y puestos en marcha a más tardar en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la DIA.

Sostiene, también, que no es efectiva la alegación de la reclamante, en orden a que la operación simultánea de los dos aerocondensadores no sería una medida de contingencia, ya que en el anexo C de la Adenda 3 se presentó el "Plan de Prevención y respuesta frente a contingencias asociadas a olores", donde se indica que las principales medidas de contingencia son los dos aerocondensadores, el sistema físico químico y el sistema lombrifiltro. Precisa que fue el mismo titular quien comprometió dichas medidas para dar respuesta adecuada a las

contingencias que pudieran presentarse en el proceso productivo.

La SMA, además, rechaza la afirmación de la reclamante en orden a que la operación simultánea de los dos aerocondensadores no constituiría una medida de control de olores. Señala que sí constituye una medida de tal naturaleza, teniendo presente las declaraciones del titular en el marco de la evaluación del proyecto, y considerando la finalidad de la medida de monitoreo de olores, que se dispuso para comprobar la efectividad de la operación de ambos aerocondensadores como medida de mitigación para la reducción de emisiones de gases odoríferos. Señala que de la lectura de la RCA y sus respectivas Adendas se concluye que uno de los principales objetivos ambientales de la evaluación del proyecto, fue la mitigación de olores, atendida su naturaleza y lugar de emplazamiento.

Afirma que el sustrato de las obligaciones de mitigación de olores comprometidas por el titular y consignadas en la RCA 22/2014 y en las Adendas del proyecto son: la instalación y operación de dos aerocondensadores y sus respectivos equipos cocedores; la elaboración de una modelación de olores generados por la Planta; el monitoreo de olores a fin de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro; y, el diseño de plan de contingencia para el control de olores.

Señala también que, los valores de capacidad de procesamiento que se han tomado en cuenta para la realización de los cálculos, no son aquellos correspondientes a lo que el equipo determinado sea capaz de producir o captar, sino la capacidad máxima autorizada por la RCA N° 22/2014. En razón de lo anterior, sostiene que todo análisis que implique justificar la capacidad de procesamiento más allá de este límite no corresponde, puesto que la infracción por la que el titular fue sancionado no es haber superado su capacidad de procesamiento, sino haber incumplido su RCA, al no tener operativa la medida de mitigación consistente en la operación simultánea de los dos aerocondensadores.

Agrega que, de la prueba analizada y ponderada en el procedimiento sancionatorio, no fue posible dar por acreditado que el equipo Thor no haya estado funcionando por labores de mantención, sobre todo en períodos de superación de capacidad de procesamiento de materia prima. Señala que lo único que se concluyó fue que, conectado al digestor Thor, existía un aerocondensador Tremesa, el cual no se encontraba en condiciones de funcionar en base a las obligaciones comprometidas por el titular en la evaluación.

En cuanto a la mantención semanal preventiva a los aerocondensadores y restantes equipos señala que: i) los antecedentes del procedimiento se refieren sólo a las mantenciones realizadas al aerocondensador N° 1; ii) el registro de mantenciones de la planta aportado por la empresa sólo abarca un período de tiempo contado desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2015, excluyendo información correspondiente al año 2016 y éste fue finalmente respondido el 11 de marzo de 2016; y, iii) se observa en dicho documento que las mantenciones e inspecciones no fueron realizadas siempre en forma semanal, sino que entre el 12 de octubre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015, en reiteradas ocasiones fueron efectuadas sólo dos veces al mes. Asimismo, agrega que la prueba documental aportada por Chile Mink, en orden a acreditar que se realizaban las mantenciones semanales comprometidas en la RCA, no resultó ser suficiente, atendido que no se logró acreditar que las mantenciones se realizaran a ambos aerocondensadores, como tampoco la periodicidad exigida en la evaluación del proyecto.

2. Alegaciones relativas a la infracción correspondiente al cargo N° 7

Respecto de la infracción correspondiente al cargo N° 7, consistente en que la planilla de recepción diaria de materia prima -requerida por la SMA- no cumplió con el estándar de entrega de información, la reclamante sostiene que dio cumplimiento a los compromisos ambientales respecto de la presentación de la planilla de recepción diaria de materia

prima, en el contexto del requerimiento de información ordenado mediante la Resolución Exenta N° 176/2016.

Señala que, el 11 de marzo de 2016, presentó la planilla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015, en el formato requerido, la que contuvo la siguiente información: i) la planilla base de ingresos; ii) resumen anual por proveedor; iii) detalle mensual de recepciones; y, iv) cuadro de resumen de recepciones.

Afirma que en la planilla base de ingresos se indicó, por cada día del año 2015, lo siguiente: la hora de recepción de la materia prima; los proveedores; las guías de despacho; el N° de ticket de la romana que pesa los camiones al ingreso y egreso de la Planta; el tipo de materia prima; y, los kilos nominales y netos recibidos.

Señala que, de la información presentada, fue posible desprender que la materia prima recibida no alcanzó más de 4.000 ton/mes, por lo que no se superó durante el referido período el límite de las 5.400 ton/mes autorizada por la RCA N° 22/2014. Agrega que, asimismo, el promedio diario fue de 149 ton/día, por lo que tampoco fue superado el promedio diario de 180 ton/día señalado en la RCA antes mencionada. En el mismo sentido, afirma que de acuerdo a los referidos antecedentes, tampoco se superó el máximo diario de 240 ton/día, dispuesto en el considerando 3.7.2 de la referida RCA.

En lo que se refiere a los horarios de procesamiento de la materia prima recibida, señala que en el Anexo N° 6 del escrito de descargos se acompaña la misma tabla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015, presentada en el requerimiento de información ordenado por la Resolución Exenta N° 176/2016, en la que se calcularon los tiempos de retención de la materia prima en la tolva, conforme los horarios de ingreso de ésta y la velocidad de procesamiento. Agrega que, además de lo acreditado en la respuesta al requerimiento de información, se constató que se dio cumplimiento a los tiempos

de retención o permanencia máxima permitida de 12 horas, tal como lo dispuso la respuesta I.5, de la Adenda N° 2.

De esta forma, descarta que sea efectivo lo señalado en el considerando N° 186 de la resolución reclamada, en orden a que la información que entregó no permite desvirtuar la infracción formulada, por cuanto: i) la presentación efectuada el 11 de marzo de 2016 no presentaría ningún tipo de fecha, autoría o firma que permitiera acreditar si los datos son veraces o no, sumado al hecho de que no se cuenta con el registro de horarios de inicio de procesamiento de materia prima; y, ii) el archivo Excel acompañado a los descargos tampoco presentaría algún tipo de fecha, autoría, firma o sustento probatorio que permitiera acreditar fehacientemente la veracidad de la información, además de que los nuevos antecedentes aportados tampoco demostrarían un registro de los horarios de inicio de procesamiento.

Por su parte, respecto de esta alegación, la SMA señala que la reclamante confunde el objeto de la sanción impuesta, ya que no se refiere a superación de capacidad de procesamiento de materia prima, sino que al incumplimiento relativo a los contenidos obligatorios que debe contener la planilla de recepción diaria de materia prima, de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 11 de la RCA N° 22/2014 y a lo indicado en la respuesta I.5 a la consulta 5 de la Adenda N° 2 del procedimiento de evaluación ambiental. Señala que uno de los objetivos principales de este registro es determinar los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas, para evitar que éstas se procesaran, en caso de superar el límite de 12 horas, información que no es posible corroborar sin los datos relativos a los horarios de recepción e inicio del procesamiento. Lo anterior, con el objeto de evitar la descomposición de la materia prima, que es causante de la generación de olores molestos, como se desprende de la respuesta I.5 a la consulta 5 de la Adenda N° 2. Agrega que es posible apreciar que la Tabla -que según la reclamante permite calcular el tiempo real de retención de la materia prima en la tolva- nuevamente no incorpora el dato asociado al registro de

los horarios de inicio de procesamiento, por lo que en base a la información entregada en el Anexo N° 6 de los descargos, tampoco resulta posible efectuar el cálculo que permitiría comprobar con certeza los tiempos de permanencia de la materia prima. Agrega que la reclamante no explica cómo estos datos fueron incorporados a la planilla, correspondiendo este documento a un archivo Excel que no presenta ningún tipo de fecha o autoría, que permita corroborar que dicha información se encontraba calculada e ingresada en la planilla durante el período informado. Hace presente que, sin perjuicio de que la información de procesos sea de exclusiva autoría y responsabilidad de la empresa, ésta debe ser verificable por la autoridad, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA.

En cuanto a las afirmaciones de la reclamante relativas al estándar de información requerido, la SMA precisa, en primer término, que jamás ha señalado que la información entregada por Chile Mink fuera falsa, sino que lo que quiso argumentar fue que la imputación y posterior sanción de una infracción, que consistió en un incumplimiento formal, se justifica en que no es posible corroborar que la información relativa a horarios de ingreso y procesamiento de materia prima, haya constado en los registros durante el período informado.

La SMA, además, señala que la reclamante desconoce la literalidad e intención del requerimiento de información que le fue dirigido, el que se encuentra claramente expresado en el resuelvo N° 5 de la Resolución N° 176/2016. Afirma que si bien se requirió que la información fuera entregada en formato Excel, ésta debía ser respaldada con el documento planilla de recepción diaria de materia prima, que se encuentra regulado en la RCA N° 22/2014, y que tiene su propio estándar de contenido. Agrega que no consta que la reclamante haya formulado una consulta de pertinencia al SEA de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins a fin de preguntar si la modificación del registro constituía o no una modificación del proyecto, que pudiera requerir someterse al SEIA, por lo que no corresponde que someta ante ella el cuestionamiento del

estándar de la planilla exigida en la RCA, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo ante el organismo competente.

3. Alegaciones relativas a la infracción correspondiente al cargo N° 8

Respecto de la infracción correspondiente al cargo N° 8, la reclamante sostiene, por una parte, que la medición de olores realizada por la empresa Análisis Ambientales S.A. (en adelante, "ANAM") cumplió con las metodologías ordenadas por la SMA y, por otra, que no se verificaron los hechos constitutivos de infracción, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que ordenó la adopción de medidas provisionales, en cuanto a los equipos utilizados y su calibración:

i) La medición de olores realizada por la empresa ANAM cumplió con las metodologías ordenadas por la SMA

Chile Mink señala que los informes de mediciones de olores elaborados por la empresa ANAM están correctamente emitidos y que la SMA, no obstante que éstos permitían acreditar el cumplimiento de la metodología requerida, los desestimó de manera arbitraria. Afirma que el hecho que el laboratorio hubiera detectado que el primer informe contenía la "*media geométrica*" (sic), en vez de la "*media aritmética*" (sic), y que en el segundo, haya corregido los valores de las tasas de emisión medida -por cuanto hubo un error de cálculo de uno de los funcionarios- no implica que no se haya cumplido con las metodologías ordenadas por la SMA para la toma de muestras y su análisis pertinente. Agrega que sólo al momento de la presentación del análisis hubo errores, los que fueron rectificadas al ser informados por el laboratorio. Afirma que si los datos de las mediciones le merecían dudas o algún tipo de cuestionamiento, la SMA se encontraba en el deber de requerir la explicación pertinente, de manera que pudiera zanjarse dicha inconsistencia en una oportunidad que fuera acorde al carácter de medida provisional de los monitoreos ordenados.

ii) No se verificaron los hechos constitutivos de infracción, ya que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 462/2015, que ordenó la adopción de las medidas provisionales, en cuanto a la utilización de equipos apropiados y a las exigencias de calibración de ellos.

La reclamante niega la utilización de un equipo distinto al solicitado en la Resolución Exenta N° 462/2015 y en la RCA N° 22/2014, agregando que el equipo que técnicamente corresponde utilizar, por su mayor precisión, es un higrómetro para forraje, ya que el relleno de los biofiltros es de aserrín, y no un higrómetro para suelo.

Respecto de la fecha de calibración del pHmetro marca Sanxin modelo SX 711, afirma que no se observa que ésta haya sido abordada por el Informe de Fiscalización Ambiental de las Medidas Provisionales (Informe DFZ-2015-4102-VI-RCA-IA), de manera que se desconocen los fundamentos que se tuvieron a la vista para identificar este presunto hecho constitutivo de infracción. Agrega que ello se debe a que la calibración requerida se presentó dando pleno cumplimiento a la Resolución Exenta N° 934/2015 de la SMA, de modo que no corresponde que sea considerada un hecho constitutivo de infracción.

Asimismo, sostiene que dio pleno cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Exenta N° 934/2015, presentando dentro de plazo los antecedentes necesarios que permitieron acreditar la calibración de los equipos utilizados, a través de los cuales se realizaron las mediciones de pH y humedad en el sustrato del biofiltro. Sostiene que la SMA no requirió que la calibración de los equipos fuera efectuada con anterioridad o durante la realización de los monitoreos, sino que dispuso un plazo de 30 días corridos para la presentación de los antecedentes que acreditarían su calibración, condicionando así las mediciones efectuadas. En consecuencia, señala que no es posible sostener que se infringió la medida provisional, ya que se cumplió con cada una de las exigencias formuladas por la SMA.

Por su parte, respecto de esta alegación, la SMA plantea, como antecedente relevante, el hecho que la reclamante realizó dos mediciones de olores con ocasión del cumplimiento de la medida provisional ordenada por la Resolución Exenta N° 462/2015, y que el informe correspondiente a la primera -que establece que el biofiltro es una fuente activa y que fue realizada por el laboratorio Ecometrika- ingresó ante ella el 18 de diciembre de 2015. Agrega que el 15 de enero de 2016 la empresa presentó el informe correspondiente a la segunda medición, la que fue ejecutada por ANAM, que establece que el biofiltro es una fuente pasiva. Precisa que la medición realizada por ANAM fue corregida dos veces, informándose una primera corrección del informe con fecha 18 de febrero de 2016 y una segunda, con fecha 5 de diciembre del mismo año.

En cuanto a la aplicación de la metodología ordenada en el marco de las medidas provisionales, señala que en el expediente relativo al procedimiento sancionatorio no existe ningún documento que haga referencia o desarrolle la información presentada, tanto en el escrito de reclamación, como en la carta emitida por la coordinadora de calidad de la empresa ANAM el 5 de mayo de 2017 acompañada al reclamo, por lo que se trata de una información nueva, que no se tuvo a la vista para la dictación de la resolución reclamada. Plantea que no es posible afirmar que haya incurrido en una ilegalidad al sancionar a la reclamante por no haber realizado la segunda medición de olores conforme a la metodología prevista, atendido que sin la información que permitiera verificar la premisa que llevó a los resultados -que el biofiltro era una fuente pasiva- no era posible verificar su aplicación. Agrega que si bien se realizaron correcciones a la segunda medición, éstas no se refieren a datos necesarios para comprobar la conclusión de que la fuente es pasiva. Señala que lo que pretende Chile Mink en el procedimiento de reclamación es corregir, a través de la incorporación de nueva información, el informe que ya había demostrado carencias en cuanto a la verificabilidad de sus conclusiones, al contrario del primer informe, que fue validado. Sostiene que la información omitida para la determinación del biofiltro como fuente pasiva o activa era de

tal importancia, que incluso si hubiera querido comprobar los cálculos realizados por ANAM ello no hubiera sido posible, ya que al no contar con ciertos datos -como el diámetro de la campana y de la chimenea- los resultados obtenidos no necesariamente habrían sido los mismos. Señala que en el improbable caso que se considerara, con todas las correcciones presentadas, e incluso con la información nueva presentada en autos, que los resultados obtenidos son válidos para la determinación de la metodología de medición, aún no es posible verificar y trazar los resultados entregados en el último informe de ANAM. Lo anterior, atendido que el titular no entregó el caudal de operación de la bomba al momento de tomar la muestra, factor necesario para determinar la tasa de emisión en fuentes pasivas.

Por tanto, concluye que no es posible afirmar que la información que sirvió de base a las conclusiones presentadas por el informe de medición de olores y sus posteriores correcciones, realizadas por ANAM, se encontrara disponible en alguna de las presentaciones realizadas por Chile Mink durante el procedimiento sancionatorio, o que, incluso, esta nueva información presentada dote de verificabilidad a su contenido. Al contrario, sostiene que la reclamante no aplicó a la segunda medición de olores la metodología ordenada en el marco de las medidas provisionales, lo que constituía una infracción que correspondía sancionar.

En lo referente al contenido de las correcciones al segundo informe de medición de olores, señala que es posible advertir la falta de precisión de éste, el cual, habiendo sido corregido en dos oportunidades distintas, arriba a conclusiones significativamente diversas. Lo anterior, sumado a las carencias en cuanto a trazabilidad y verificabilidad de los resultados, llevan a la conclusión de que aquél no daba cuenta de que la empresa haya realizado las mediciones conforme a la metodología ordenada, por lo que habría incurrido en infracción.

En cuanto a la oportunidad para requerir información complementaria, señala que no es correcto lo sostenido por la reclamante, en orden a que haya tenido el deber de solicitar aclaraciones, toda vez que existe un deber previo y exigible a la empresa, de entregar la información respaldada de datos mínimos para asegurar su confiabilidad y trazabilidad, en un contexto de urgencia y daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

En lo que respecta a la calibración e idoneidad de los instrumentos de medición, señala que, a partir de lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°s 462/2015 y 934/2015, queda de manifiesto que la medida provisional fue claramente establecida en base a que la reclamante debía realizar la medición del porcentaje de humedad mediante higrómetros de suelo, y que dichas mediciones se tendrían por cumplidas sólo en la medida que la empresa entregara los antecedentes que acreditaran la calibración de los equipos, en un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la referida Resolución Exenta N° 934/2015.

4. Alegaciones relativas a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

La reclamante sostiene que la resolución reclamada realiza una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA -reguladas también en el documento de título "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", contenido en la Resolución Exenta N° 1002 de la SMA-, en relación a los criterios: i) beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; ii) importancia del daño causado o de peligro ocasionado; y, iii) número de personas cuya salud pudo afectarse por la presunta infracción.

a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

Chile Mink afirma que la SMA, si bien asume que no existió beneficio económico respecto de los cargos N°s 6, 7 y 8.2,

señala que respecto del cargo 8.1, relativo al presunto incumplimiento de la media provisional de medición de olores, *"existe un beneficio económico en consideración de que la empresa, producto del cambio de empresa consultora y metodología habría implicado una disminución en el costo de dicha medición"*. Afirma que la SMA identifica el beneficio económico como costo evitado, en función de la diferencia que se produjo entre los costos de las dos mediciones encargadas por el titular, ascendiente a 17 UTA. Señala que el análisis de la SMA no es correcto, en la medida que la presunta infracción consiste en no efectuar la segunda medición de olores conforme a la metodología prevista en la norma alemana y análisis según la norma chilena y no, en el cambio de consultora independiente para la realización de las mediciones.

Sostiene que es imposible que haya premeditado el incumplimiento de la medida provisional o que haya querido ahorrarse algún tipo de costo a partir del cambio de empresa consultora, ya que éste se debió únicamente a que quería contar con mediciones realizadas por otro laboratorio, de igual capacidad, idoneidad y experiencia técnica que Ecometrika, para lo cual contrató a ANAM, que incluso participó en la elaboración de la norma chilena vigente que la autoridad estimó incumplida (NCh 3386 Of. 2015 "Calidad del aire-Muestreo Estático para Olfatometría"). Finaliza este acápite afirmando que las facturas presentadas para acreditar los costos del monitoreo realizado por Ecometrika, con las cuales se comparan los costos del monitoreo realizado por ANAM, incluyen servicios adicionales, por lo que los costos de la medición realizada por Ecometrika son mucho menores que los que la SMA alega.

b) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA)

La reclamante señala que, con la información disponible en la resolución reclamada, es posible sostener que la SMA no acredita que realizó la modelación de olores conforme a las exigencias mínimas requeridas por la guía respectiva del SEA, atendido que no se indica si dicha modelación consideró el

ciclo de operación de la fuente, es decir, las horas al día, días de la semana y meses del año en que ésta opera.

Agrega que, al contrario, es posible deducir que se utilizó la tasa de emisión de olor (TEO) de 18.321 oe/s, arrojada por la modelación de olores realizada por Ecometrika sobre el biofiltro, como si ésta fuera continua y uniforme en el tiempo, lo que induce a una sobrestimación por no considerar los días de paro, las horas detenidas y las diferencias horarias. Atendido lo anterior, señala que el análisis y los resultados basados en dicha modelación carecen de sustento técnico, toda vez que no disponen de la información básica y necesaria para realizar ese tipo de estudios. Afirma que, con dicha modelación, no es posible concluir que exista una alta probabilidad de que los receptores sensibles "*identificados en los sectores de Country Club Angostura y Los Lagartos*" fueran afectados por "*molestias graves producto de la inmisión de olores molestos generados por las concentraciones de olor medidas y generadas por la fuente biofiltro*".

c) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b) de la LOSMA)

La reclamante, además, sostiene que la modelación realizada por la SMA para la definición del área de influencia, carece de sustento técnico y que, por tanto, no es posible identificar que los receptores sensibles fueron alcanzados por la pluma odorante erróneamente estimada por la SMA, y que tampoco es posible establecer la cantidad de personas cuya salud pudo verse afectada por la presunta infracción.

d) Vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción

Asimismo, Chile Mink alega la vulneración del principio de proporcionalidad en la dictación de la resolución reclamada. En efecto, señala que no se observa cómo la SMA llegó a definir el monto de la multa para cada infracción, ya que no justificó razonablemente el uso de sus facultades discrecionales a ese

respecto. Señala que no se advierte cómo se llegó a una sanción de 550 UTA y, finalmente, de 630 UTA por cargos donde no se pudieron constatar los elementos que permiten determinar una sanción de tal naturaleza, en que se utilizó una modelación sin sustento técnico, se establecieron criterios de beneficio económico que no son aplicables al caso y se determinó que la Compañía disponía de la capacidad económica para enfrentar la sanción. Agrega que el único monto que aparece determinado en la resolución reclamada es el de 14,7 UTA, correspondiente al beneficio económico que se habría obtenido por los costos evitados asociados al cambio de consultora que realizó las mediciones. Señala que, atendido que respecto de las demás infracciones la SMA considera que no existieron beneficios económicos, no se explica cómo, mediante la valoración de las circunstancias que permiten graduar la sanción, llegó a una multa de 550 UTA.

Por su parte, la SMA se refiere, en primer lugar, a la ponderación del beneficio económico con motivo de la infracción, señalando que su División de Fiscalización consideró válido el primer informe de medición de olores presentado por el titular -elaborado por Ecometrika-, toda vez que en él se realizó un análisis detallado y completo de cómo se aplicó la metodología establecida en las NChs 3386:2015 y 3190:2010 para efectuar el procedimiento de toma de muestras y del análisis de las mismas, respectivamente. Sin embargo, señala que el segundo informe, elaborado por ANAM, no explica de qué forma aplicó la metodología de las referidas normas en la toma de muestras y en el análisis de las mismas, ni tampoco entrega antecedentes que permitan entender y determinar por qué el biofiltro fue catalogado como una fuente pasiva. Agrega que la medición realizada por Ecometrika tuvo un costo de \$ 13.123.531, el que fue informado mediante factura de 3 de noviembre de 2015, mientras que la segunda medición, efectuada por ANAM, tuvo un costo de \$ 3.844.364, informada mediante factura de 11 de enero de 2016. Señala que estas circunstancias dan cuenta de que los costos asociados a una medición conforme a la metodología "Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma

alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010 -que contempla la realización de trabajo de campo, cálculos y la presentación de anexos y documentos que lo dotan de veracidad y trazabilidad- son considerablemente mayores a los de aquel informe que no acreditó haber aplicado la metodología ordenada. Afirma que tan importante es esta diferencia, que se ve reflejada en la falta de antecedentes que permitieran verificar no sólo la aplicación de la metodología ordenada, sino también la premisa que dio origen a los cálculos presentados a la SMA: la determinación del biofiltro como fuente pasiva.

En cuanto al análisis de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, y al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, señala que el uso de la herramienta de modelación de dispersión constituye una referencia para establecer la expansión de la pluma odorante y los valores de concentración que determinan molestia y presencia de olor en el ambiente. Precisa que la Guía para el uso de modelos de dispersión en el SEIA, de acuerdo a lo que ella misma señala, tiene un carácter "*indicativo y referencial [...] siendo de responsabilidad de los titulares de los proyectos o actividades entregar toda la información relevante, lo que en definitiva se define en función de las características propias de cada proyecto*". Sostiene que la observancia de las exigencias de la Guía, en este tipo de análisis, no significa más que ceñirse a aspectos formales, que dicen relación con la caracterización de la zona de estudio en cuanto a aspectos meteorológicos y de emisiones, situación que fue detalladamente descrita durante la evaluación del proyecto. Agrega que la información de base para la implementación del modelo de dispersión de olores, indicada en el marco de la resolución del procedimiento sancionatorio, da cuenta de antecedentes de los cuales ya disponía el titular -como información de emisiones- los que son recogidos en el estudio de Ecometrika. Señala, asimismo, que analizó y validó la información entregada por Chile Mink y procedió a determinar el alcance de la pluma odorante tomando en consideración el percentil 98 de las concentraciones modeladas horarias, a fin de determinar el

grado o nivel de percepción y molestia. Sostiene que la inclusión de un perfil de emisiones, de acuerdo al ciclo de operación de la fuente, se hace innecesaria, toda vez que la información entregada por la misma empresa, y validada, indica que dicha emisión es de tipo continua. Alega que de haber seguido la recomendación que se establece en la Guía, el valor a utilizar como *input* en el modelo de dispersión hubiera correspondido al de "emisión máxima", esto es, 35.001 OU/seg, con lo cual se habría sobreestimado el impacto o alcance de la pluma odorante. Así, la incorporación de un promedio de emisiones en base a muestreo y análisis de información levantada en terreno, permite contar con resultados dotados de un mayor grado de realismo, teniendo en consideración que este tipo de herramientas es referencial.

5. Deficiencias e irregularidades en la instrucción del procedimiento sancionatorio

La reclamante plantea, en dos partes del libelo, una serie de irregularidades en la substanciación del procedimiento administrativo, que habrían producido una vulneración del principio del debido proceso. En primer lugar, en las alegaciones relativas a la infracción correspondiente al cargo N° 6, señala que en la instrucción del procedimiento sancionatorio se produjeron las siguientes deficiencias: faltas al debido proceso, al desestimarse prueba relevante; vulneración de los principios de objetividad y sana crítica; y, contradicciones evidentes en la resolución reclamada.

a) Falta al debido proceso, al desestimarse prueba relevante

Chile Mink sostiene que se vulneró el principio del debido proceso, al rechazarse el ofrecimiento de prueba pertinente y conducente para establecer los hechos materia de las presuntas infracciones. En efecto, señala que la SMA rechazó su solicitud de apertura de un término probatorio, destinado a recibir la declaración del Sr. Cristián Rosas Gómez, jefe de turno de la Planta, con la finalidad de que declarara sobre el funcionamiento de los cocedores y aerocondensadores, y los

procedimientos de inspección y mantención preventiva realizada al aerocondensador N° 1. Agrega que el rechazo se debió a que se encontraba "*suficientemente explicado el funcionamiento y entendido en base a la información detallada en la prueba documental acompañada*", lo cual no sería efectivo, ya que la SMA no entiende o confunde una serie de aspectos esenciales sobre el funcionamiento de los cocedores y aerocondensadores.

b) Vulneración del principio de objetividad

La reclamante señala que durante toda la tramitación del procedimiento la SMA utilizó un estándar arbitrario y sesgado para aceptar o rechazar las pruebas presentadas y ofrecidas, dependiendo de si ello resultaba útil para demostrar los incumplimientos, lo que constituye una abierta vulneración del principio de objetividad. En efecto, sostiene que el órgano fiscalizador sólo utilizó aquellos antecedentes funcionales para sostener la existencia de supuestas infracciones, desechando arbitrariamente aquellos que permitían demostrar el efectivo cumplimiento de las mismas.

c) Vulneración del principio de la sana crítica

Chile Mink plantea, además, que la SMA vulneró este principio, atendido que ésta arribó a conclusiones que contravienen las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, a saber:

i) Calcula los tiempos y porcentajes de excedencia de la capacidad autorizada de la línea productiva del Haarslev, en base a supuestos que atentan contra los criterios que la respectiva RCA establece para cálculos de los valores promedios diarios de procesamiento.

ii) Supone que la línea Haarslev no tenía capacidad técnica suficiente para procesar la materia prima recibida durante el año 2015, en especial en el día que se generaron olores, lo que no es efectivo.

iii) Supone que el aerocondensador no tenía capacidad técnica suficiente para captar y tratar el 100% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima durante el año 2015, en especial en el día en que se generaron olores, lo que no es efectivo.

iv) Supone que los olores generados tuvieron como causa la sobreexigencia de la línea del Haarslev y que los vahos no pudieron ser captados íntegramente por el aerocondensador, lo que tampoco es efectivo.

v) Sostiene que se habría afectado y causado impactos a la calidad de vida de las personas, en base a una modelación y análisis que no cumplió con las metodologías mínimamente aceptadas.

vi) Afirma que se podría haber operado el Thor y su aerocondensador y que no se hizo así de manera voluntaria, operando una sola línea y sobreexigiéndola.

d) Contradicciones evidentes de la resolución reclamada

La reclamante, asimismo, sostiene que la resolución reclamada se contradice en varios aspectos, lo cual la torna en ininteligible y poco clara. En efecto, alega las siguientes contradicciones:

i) Se impuso una sanción por hechos que no fueron parte de la formulación de cargos.

ii) La argumentación de la SMA discurre sobre la base de que se habría sobreexigido el aerocondensador al operar con solo una línea. No obstante ello, en el considerando N° 385 de la resolución reclamada se señala que el cocedor Thor habría operado sin medidas de mitigación.

iii) Confiere valor probatorio a un tipo de pruebas en desmedro de otras de similares características.

Finalmente, Chile Mink, al concluir su reclamación, reitera su alegación relativa a la vulneración de las reglas del debido proceso, señalando que la resolución reclamada infringió los principios de objetividad y contradictoriedad. El principio de objetividad fue vulnerado -señala- atendido que la SMA asumió ciertos hechos, como el indicado en el considerando N° 395 de la resolución recurrida (que entre el año 2013 y 2016 el digester Thor pudo funcionar procesando materia prima, sin que el aerocondensador N° 2 estuviera conectado a él, y, por ende, sin ningún tipo de tratamiento de los vahos provenientes de dicho procesamiento), prediciendo ciertos resultados a partir de circunstancias hipotéticas, sin darle la posibilidad de aclarar tal hecho. Agrega que el principio se vulneró, además, debido a que el estándar de entrega de información varió sustancialmente en el procedimiento sancionatorio. En efecto, afirma que en la Resolución Exenta N° 176/2016 se señaló que la información debía ser entregada en formato Excel, y que luego de entregada en dicho formato, en la resolución reclamada se indicó que la información entregada no permitía desvirtuar la infracción formulada por cuanto *"el archivo Excel acompañado a la formulación de cargos tampoco presentaría algún tipo de fecha, autoría, firma o sustento probatorio que permitiera acreditar fehacientemente la veracidad de la información, además de que los nuevos antecedentes aportados tampoco demostrarían un registro de los horarios de inicio de procesamiento"*. Por tal motivo, concluye que el estándar de entrega de información solicitado por la SMA ha sido poco objetivo, sin coherencia interna y sumamente arbitrario.

Señala, también, que la vulneración del principio de objetividad se manifiesta en el hecho que la SMA no realizó la modelación de olores conforme a las exigencias mínimas requeridas por la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA".

En cuanto al principio de contradictoriedad, mediante el cual se hace efectivo el derecho a la defensa, afirma que fue vulnerado, atendido que la SMA da cuenta de un conjunto de hechos sin indicar los cuerpos legales o reglamentarios que

estimó vulnerados respecto de cada infracción, de manera tal que dicho acto administrativo no es preciso y no satisface los estándares mínimos requeridos para el inicio de un procedimiento sancionatorio. Afirma que ello afectó su capacidad y oportunidad de otorgar mayores antecedentes para esclarecer las imputaciones y/o de solicitar prueba adicional, por lo cual no pudo realizar una defensa de forma completa y suficiente a fin de desvirtuar o controvertir los cargos imputados. Agrega que la prueba testimonial ofrecida fue rechazada por la SMA, en circunstancias que constituía prueba pertinente y conducente para establecer los hechos materia de las infracciones imputadas, por lo que quedó en total indefensión.

La SMA, por su parte, en el acápite final de su informe, se refiere a los planteamientos de la reclamante relativos a las presuntas irregularidades en la substanciación del procedimiento y la vulneración del derecho a defensa.

Respecto del rechazo de la prueba testimonial, señala que la ley permite al fiscal instructor del procedimiento sancionatorio desestimar la prueba propuesta por los interesados, cuando ésta es impertinente, inconducente o innecesaria para la resolución del asunto sometido a su competencia. Afirma que en la Resolución Exenta N° 7/2016, que denegó la solicitud de prueba testimonial, se señala que la medida probatoria propuesta por la reclamante no guardaba relación con el cargo relativo a no tener operativo el segundo aerocondensador desde el 20 de julio de 2014. Asimismo, sostiene que dicha prueba no era pertinente ni conducente, en los términos del artículo 50 de la LOSMA, y tampoco necesaria, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley N° 19.880, por tratarse de una medida o diligencia probatoria que constituía una mera reproducción de un medio de prueba distinto, puesto que el testigo iba a deponer lo mismo que consignó por escrito en la prueba documental presentada, y pretendía dar respuestas a preguntas que no habían sido formuladas en el marco del procedimiento sancionatorio. Agrega que ordenar la prueba de hechos respecto de los cuales ya constan suficientes

antecedentes para tenerlos o no por acreditados, se traduce en la dilación injustificada del procedimiento sancionatorio, atentando contra el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880.

En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de objetividad, señala que pese a que se hizo hincapié en la forma en que fue presentada la información en la planilla de ingreso diario de materia prima -sin respaldo documental o información de fecha, autoría o firma- ello no obsta a que en la especie concurra el fundamento jurídico que justifique la sanción aplicada en virtud del cargo N° 7, puesto que dicha planilla no contenía todas las partidas de información exigidas por la RCA N° 22/2014, por lo cual esa omisión era constitutiva de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 a) de su Ley Orgánica. Señala que lo anterior no impedía utilizar para su análisis la información de proceso solicitada a la empresa, más aún cuando ésta no se había invalidado en razón de su falsedad.

Agrega que no es efectivo que haya utilizado un estándar arbitrario y sesgado para aceptar o rechazar las pruebas presentadas y ofrecidas por la reclamante, atendido que, respecto de la infracción relativa al cargo N° 7, de la sola observación de la planilla, es posible desprender la concurrencia del fundamento jurídico de la infracción -correspondiente a un incumplimiento normativo, en cuanto omite menciones comprometidas en la RCA- mientras que, en relación a la infracción asociada al cargo N° 6, constituye un antecedente de hecho que permite, entre otros, fundamentar su configuración.

En cuanto a la ponderación de las pruebas presentadas para acreditar la cronología de instalación y operación de los aerocondensadores, señala que estimó, mediante un razonamiento extendido y fundado, desarrollado en la resolución reclamada, que los antecedentes que constaban en la evaluación ambiental del proyecto, comprometidos por la misma empresa, permitían

determinar el alcance y exigibilidad de las obligaciones que derivaban de la RCA y que fueron incumplidas por Chile Mink.

Concluye señalando que, con excepción de los vicios que debieron alegarse en la oportunidad procesal correspondiente -tales como aquellos que afectarían a la formulación de cargos y vulnerarían el principio de contradictoriedad- todos los antecedentes aportados por la reclamante, tanto en el procedimiento de evaluación ambiental como en el procedimiento sancionatorio, incluso aquellos presentados fuera de plazo, fueron correctamente ponderados en las distintas etapas de análisis que se llevaron a cabo al aplicar la sanción. Asimismo, afirma que todos los cálculos y metodologías utilizadas fueron debidamente desarrolladas, y que todos los datos para comprobar sus resultados se encuentran a disposición de la empresa y del público.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, durante el desarrollo de esta parte considerativa, el Tribunal abordará los argumentos expuestos por las partes, conforme a la siguiente estructura:

- I. Eventual vulneración de los principios del debido proceso
- II. Alegaciones relativas al cargo N° 6
 - a) Cargo N° 6.1
 - b) Cargo N° 6.2
 - c) Ponderación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, respecto del cargo N° 6
- III. Alegaciones relativas al cargo N° 7
- IV. Alegaciones relativas al cargo N° 8
 - a) Cargo N° 8.1
 - b) Ponderación de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, respecto del cargo N° 8.1
 - c) Cargo N° 8.2
 - i) Utilización de los equipos técnicos exigidos

- ii) Entrega de los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos

Segundo. Que, es necesario precisar, en primer término, que, no obstante que el petitorio de la reclamación solicita, sin distinción alguna, dejar sin efecto la resolución reclamada -aun cuando ésta, en la letra a) de su resuelvo primero, absolvió a la reclamante de las infracciones correspondientes a los cargos N°s 1 al 5- atendido que dicha absolución no ha sido objeto de controversia, la sentencia se abocará al análisis de la legalidad de las sanciones aplicadas en las letras b), c) y d) de dicho resuelvo, las cuales corresponden a los cargos N°s 6, 7 y 8, respectivamente.

I. Eventual vulneración de los principios del debido proceso

Tercero. Que, la reclamante formula una serie de alegaciones relativas a eventuales infracciones a los principios del debido proceso, a saber: objetividad, contradictoriedad (derecho a la defensa), ponderación de la prueba conforma a las reglas de la sana crítica; y, a graves errores técnicos en que habría incurrido la SMA.

Cuarto. Que, en general, dichas alegaciones dicen relación con la forma en que el órgano fiscalizador valoró los antecedentes probatorios que fue requiriendo y recibiendo durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, más que con una actuación objetivamente ilegal. En efecto, los "graves errores técnicos" y las "conclusiones que vulneran las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados", así como la infracción al principio de objetividad y las "contradicciones evidentes" de la resolución reclamada, que la reclamante imputa a la SMA, constituyen razonamientos o interpretaciones del órgano fiscalizador, en virtud de la sana crítica, que Chile Mink legítimamente no comparte, pero que corresponden más a objeciones sustantivas a lo resuelto por la reclamada que a vicios procesales.

Quinto. Que, de todas esas alegaciones, las que tienen mayor desarrollo y concreción son las que se refieren a la legalidad de la decisión de la SMA de denegar la solicitud de apertura de un término probatorio y la recepción de la prueba testimonial del Sr. Cristián Rosas Gómez, jefe de turno de la Planta, cuyo testimonio fue ofrecido por la reclamante para *"explicar el funcionamiento de los cocedores y los procedimientos de inspección y mantención que se realiza a los mismos"*.

Sexto. Que, la Resolución Exenta N° 7, de 2 de diciembre de 2016, rechazó lo solicitado por Chile Mink, atendido que estimó impertinente dicha declaración, por estar el funcionamiento de los equipos *"suficientemente explicado y entendido en base a la información detallada en la prueba documental acompañada al efecto"*. Asimismo, consideró que no correspondía abrir un término probatorio, debido a que la prueba ofrecida por el titular resultaba ser *"inconducente e impertinente a fin de esclarecer los hechos objeto de las infracciones que configurarían los cargos"*.

Séptimo. Que, efectivamente, la prueba documental allegada durante la tramitación del procedimiento, en especial aquella aportada por la reclamante a raíz del requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N° 176/2016 y en el escrito de descargos, resultaba suficiente para que el órgano fiscalizador pudiera efectuar un análisis objetivo y fundado de las alegaciones de Chile Mink.

Octavo. Que, a juicio del Tribunal, la decisión de la SMA a este respecto se encuentra debidamente motivada, razón por la cual la alegación será desestimada.

II. Alegaciones relativas al cargo N° 6

Noveno. Que, la SMA sancionó a la reclamante con multa de 550 UTA, por la infracción correspondiente al cargo N° 6, consistente en: *"6. no realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, en cuanto a: 6.1*

no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 desde el 20 de julio de 2014 a la fecha. 6.2 no realizar semanalmente las mantenciones preventivas de los aerocondensadores”.

a) Cargo N° 6.1

Décimo. Que, la reclamante alega que la infracción correspondiente al cargo N° 6.1 es improcedente, atendido que ninguno de los supuestos e hipótesis formuladas por la SMA para configurarla son efectivos. Al respecto, sostiene que: la autorización ambiental no impuso la obligación de operar conjuntamente y en todo momento los aerocondensadores; no se sobrepasó la capacidad permitida de procesamiento de la línea operativa; el aerocondensador que se encontraba en funcionamiento tiene la capacidad para capturar los vahos generados por la línea e, incluso, la supera con creces; el razonamiento de la SMA supone que la capacidad de mitigación del aerocondensador era nula, lo que carece de racionalidad técnica; y, no se generó impacto de olores sobre la comunidad aledaña a la Planta.

Undécimo. Que, por su parte la SMA afirma que la operación simultánea de los aerocondensadores está presente en los antecedentes más relevantes de la evaluación del proyecto y, también, que constituye una medida de mitigación de olores y de contingencia. Señala que el análisis de la capacidad de procesamiento no se realiza sobre la base de la capacidad real, sino de la autorizada en la RCA N° 22/2014 (160 ton/día para el digester Haarslev, y 80 ton/día para el Thor), lo cual constituye un antecedente de hecho relevante para acreditar que se requería que Chile Mink operara ambos aerocondensadores simultáneamente.

Duodécimo. Que, a fin de determinar la plausibilidad de esta alegación, es necesario, en primer término, analizar las obligaciones que respecto de instalación y funcionamiento de los aerocondensadores contrajo la reclamante en la evaluación ambiental.

Decimotercero. Que, para contextualizar el asunto, es necesario tener presente que la planta de *rendering* Chile Mink ha sido objeto de varias mejoras desde su autorización original otorgada por la RCA N° 14/2003. En efecto, la planta contaba inicialmente con un cocedor de sistema *batch*, o de carga y operación discontinua, con capacidad de procesamiento de materia prima de 500 ton/mes. Posteriormente, se incorporó un sistema de cocción continua marca Thor, con capacidad de 80 ton/día. Finalmente, se instaló un cocedor continuo marca Haarslev con capacidad para procesar 160 ton/día.

Decimocuarto. Que, respecto de los aerocondensadores, asociados a los cocedores, cabe señalar que éstos no eran originalmente parte de la DIA sometida a evaluación que culminó con la dictación de la RCA N° 22/2014, la cual sólo consideraba la utilización de un sistema de biofiltro para tratar los vahos provenientes de los cocedores. Dicho sistema trata los flujos con contenido odorífero, haciéndolos pasar a través de una matriz de material de naturaleza biológica (viruta de madera) que ha sido colonizada por bacterias que producen la descomposición de las moléculas orgánicas presentes en los vahos, y que son la principal fuente de olores.

Decimoquinto. Que, revisado el respectivo expediente de evaluación, se puede verificar que la mención a la utilización de un aerocondensador fue recién incorporada al proyecto en las Adendas de éste. En efecto, la Adenda N° 1 hace referencia, en la mayor parte de su texto, a **un equipo aerocondensador**, pensado para el cocedor marca Haarslev. Posteriormente, la Adenda N° 2 menciona en forma explícita la instalación de dos aerocondensadores, uno para cada cocedor (destacado del Tribunal).

Decimosexto. Que, la primera mención al sistema de aerocondensación en la Adenda N° 1 se efectúa a propósito de la respuesta a la pregunta N° 12 del ICSARA 1. Dicha respuesta señala: "*El sistema de enfriamiento y lavado de gases contempla un sistema lavador de gases, ubicado específicamente sobre el Biofiltro, que consiste en duchas que enfrentan al flujo*

después de pasar por unas celosías que hacen un flujo turbulento abatiendo gases y partículas. Adicionalmente, para evitar externalidades negativas, en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente DIA, se instalará **un equipo aerocondensador** que se ubicará en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vapor es de un 95%, dejando solo un 5% de gases incondensables para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aprox. 35°C que es óptima para el funcionamiento del Biofiltro. El modelo de aerocondensador a ser instalado corresponde al C-120 provisto por la empresa Haarslev, que es la misma proveedora del equipo de cocción. En Anexo A 'Descripción General Aerocondensador' se presentan las características generales del aerocondensador" (destacado del Tribunal). Luego, en la respuesta a la pregunta N° 19, se vuelve a mencionar un aerocondensador: "Adicionalmente a estas corrientes se instalará un equipo aerocondensador que se ubicará en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El condensado es agua con baja carga orgánica, la que formará parte del efluente total a ser tratado en el sistema de tratamiento de RILes".

Decimoséptimo. Que, el Anexo A de la Adenda N° 1 contiene la ficha técnica y descripción del equipo aerocondensador Haarslev AC-120 a instalarse en el cocedor Haarslev CC 1800US (Haarslev Industries 2013) y no entrega información respecto de algún otro aerocondensador. Por su parte, el Anexo H de la misma Adenda hace mención sólo a un equipo aerocondensador: "Se instalará un equipo aerocondensador que se ubicará en la zona de descarga de los equipos de cocción, en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vapor es de un 95% dejando solo un 5% de gases incondensables

para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aprox. 35° que es óptima para el funcionamiento del Biofiltro".

Decimoctavo. *Que, no obstante lo anterior, en la referida Adenda N° 1 hay también una referencia -en plural- a "los aerocondensadores" en la respuesta a la pregunta N° 32 del ICSARA N° 1, aunque el caudal estimado de RILes (55 m³/día) corresponde a un solo aerocondensador. Asimismo, en la respuesta a la pregunta III.55, se vuelve a hablar en plural de estos equipos: "Indicamos además, que al instalar equipos aerocondensadores, estos últimos serán las principales medidas de control de olores, quedando el biofiltro como un sistema de respaldo de control de olores por encontrarse aguas abajo de los aerocondensadores".*

Decimonoveno. *Que, por otra parte, en la respuesta a la pregunta N° III.68 de la misma Adenda, el titular se refiere a estos equipos, tanto en singular, como en plural: "Para los vapores se contempla la inclusión de equipos aerocondensadores para la captura de los vahos y luego su paso por el aerocondensador. A continuación se complementa la información presentada en el literal d), respecto del manejo de olores: Las unidades críticas del sistema de tratamiento que deberán ser controladas para evitar la emanación de olores molestos, corresponden a: * Equipos de recepción de materia prima; * Biofiltro que controla vapores provenientes del sistema de cocción; * Sistema de tratamiento de RILes; * Aerocondensador".*

Vigésimo. *Que, por su parte, en la Adenda N° 2 se señala explícitamente que habrá dos aerocondensadores, uno por cocedor. En efecto, en la introducción de dicha Adenda se señala que: "Como principal medida de mitigación, el sistema de cocción, incorporará dos aerocondensadores (uno para cada cocedor), los que permitirán el control del 95% de los vahos generados, limitando de esta forma cualquier emisión odorífica". Luego, en respuesta I.1 el titular agrega una tabla en la que se mencionan los aerocondensadores y se informa de su estado al momento de la presentación:*

INSTALACIÓN	CONSTRUIDO	OPERATIVO	COMENTARIO
2 Aerocondensadores	Parcialmente	No	<u>Inicio Construcción:</u> equipos adquiridos. Se instalarán 2 meses luego de obtenida la RCA. <u>Inicio Operación:</u> Aerocondensador 1: 2 meses luego de obtenida la RCA. Aerocondensador 2: 5 meses luego de obtenida la RCA.
1 Digestor Continuo de 10 Ton/hr de velocidad Cocción (Materia Cruda). Mod Haarslev	Sí	Sí	Operativo desde marzo 2012
1 Prensa Expeller de 5 ton/hr (separa Materia Seca y Sebo). Mod.Haarslev	Sí	Sí	Operativo desde marzo 2012
1 Caldera de 7900 kg Vapor/hr	Sí	Sí	Operativo desde marzo 2012
2 Estanques depósitos para contener Sebo animal, con capacidad de 75 m ³ cada uno.	Sí	No	<u>Inicio Operación:</u> Octubre de 2013.
Un generador de emergencia de 400 KVA	Sí	Sí	Operación sólo en emergencia. Operativo desde año 2012
Detector de metales	Sí	Sí	Operativo desde agosto 2013
Portón de acceso en el galpón de recepción.	No	No	<u>Inicio Construcción:</u> Una vez obtenida la RCA. <u>Inicio Operación:</u> 2 meses desde obtenida la RCA.
Tolvas de recepción cerradas Elaboración propia.	Sí	Sí	Operativo desde marzo 2012

Vigésimo primero. Que, en el resto de la Adenda N° 2 siempre se habla de dos aerocondensadores. Por ejemplo, en respuesta a la pregunta 16 se entrega una tabla con los modelos específicos a ser instalados en cada cocedor, indicando la generación máxima de vapor en el cocedor y la capacidad máxima de condensación en el aerocondensador:

Tabla 10: Aerocondensadores

MODELO COCEDOR	GENERACION MAXIMA DE VAPOR	MODELO AEROCONDENSADOR	CAPACIDAD MAXIMA DEL EQUIPO
THOR mod 125	3.125 kg/h	AC-68	4.100 kg/h
HAARSLEV US 1800	6.250 kg/h	C-120 Haarslev	7.200 kg/h

Elaboración propia.

Vigésimo segundo. Que, respecto del plazo de instalación, en respuesta a la pregunta N° 17 del ICSARA 2, se indica: "se instalarán 2 aerocondensadores una vez obtenida la aprobación de la presente DIA, estimándose que entrarán en operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA".

Vigésimo tercero. Que, por otra parte, en la Adenda N° 3 se mantiene la existencia de dos aerocondensadores y se profundiza en las implicancias de su instalación, por ejemplo, el aumento de los flujos de RILes como resultado de la producción de

condensados en estos equipos. Así, en la respuesta a la pregunta 7 del ICSARA 3, el titular compromete realizar un monitoreo de olores, utilizando olfatometría dinámica, en un plazo máximo de seis meses desde que los aerocondensadores se encuentren operativos.

Vigésimo cuarto. Que, por último, la RCA N° 22/2014 en su considerando 3.7.3.2.1 literal i) se refirió a la instalación de **un solo aerocondensador**, describiendo el modelo específico del equipo, en los siguientes términos: *"Adicionalmente, para evitar externalidades negativas, en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente DIA, se instalará un equipo aerocondensador que se ubicará en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vapor es de un 95%, dejando solo un 5% de gases incondensables para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aprox. 35°C que es óptima para el funcionamiento del Biofiltro. El modelo de aerocondensador a ser instalado corresponde al C-120 provisto por la empresa Haarslev, que es la misma proveedora del equipo de cocción. Según se presentó en Anexo J de la Adenda N° 2 'Descripción General Aerocondensador' se presentan las características generales del aerocondensador"* (destacado del Tribunal).

Vigésimo quinto. Que, en el mismo sentido, el considerando N° 3.7.3.2.3, párrafo tercero, de la referida RCA, ubicado en el título "origen de los riles" señala: *"adicionalmente a estas corrientes se instala un equipo aerocondensador que se ubicará en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El condensado es agua con baja carga orgánica, la que formará parte del efluente total a ser tratado en el sistema de tratamiento de riles"* (destacado del Tribunal). Igualmente, en el párrafo quinto de dicho considerando, hay una referencia, en singular, a dicho equipo, al señalarse que *"en Anexo A de la Adenda N° 2, se adjuntó*

diagrama de tratamiento de RILES en la futura condición con **el aerocondensador**" (destacado del Tribunal).

Vigésimo sexto. Que, no obstante lo anterior, en otras partes de dicha RCA hay referencia a dos aerocondensadores. En efecto, la Tabla 2 (página 8) señala que el proyecto "incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima. Esta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello". Asimismo, en la Tabla N° 14, ubicada en el considerando N° 3.7.3.2.3 sobre generación de riles, a continuación del párrafo cuarto, menciona a los "aerocondensadores" y luego, en el párrafo octavo, agrega que "otra modificación relevante del proyecto se refiere a la instalación de 2 aerocondensadores para mitigar los impactos asociados a olores, que generan un caudal de 146 m³/día, el que se mezcla con el efluente del físico-químico antes de comenzar el tratamiento biológico en el lombrifiltro". También, a propósito de la emisión de olores (página 37), señala que: "Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores (...)". Además, a propósito de las medidas de contingencia (página 39), señala que: "La planta cuenta con 2 aerocondensadores independientes, uno para cada cocedor. En caso de falla de uno de los cocedores es posible continuar operando con el segundo, lo que entrega una mayor seguridad operacional. De la misma forma, ante una eventual falla de alguno de los aerocondensadores, es posible efectuar la detención del equipo con el desperfecto mientras es reparado y continuar operando con el otro normalmente".

Vigésimo séptimo. Que, por su parte, la RCA N° 176/2014 se refiere a aerocondensadores (en plural), aunque sin exigir explícitamente la instalación de un segundo equipo -Thor-. En efecto, señala: "5.3.1.4.3 El proyecto considera la implementación de mejoras como los aerocondensadores y el tratamiento biológico Tohá, por lo que, de acuerdo a la

modelación de la generación de olores con dichas mejoras incorporadas, reduce el impacto odorante a 0,09 km al norte, y para los sectores sur, este y oeste, estaría confinado al interior del predio de la planta"; "5.3.1.4.4 Para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, una vez obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo de 6 meses, el Titular deberá efectuar un monitoreo de olores [...] Además, se deberá verificar la eficiencia de la remoción de los aerocondensadores y sector del biofiltro de acuerdo a la Norma Chilena previamente citada"; "5.3.1.4.5 Que, tal como fue detallado en la DIA, se integrarán al proceso industrial 2 equipos para el tratamiento de vapores (aerocondensadores) los cuales condensarán hasta en un 95% los vahos de cocción, permitiendo de esta manera controlar la liberación al ambiente de los gases odorantes derivados del proceso industrial"; "5.3.1.4.7 El modelamiento de la dispersión de la pluma odorante, se efectuó de acuerdo a los lineamientos metodológicos integrados en la 'Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA', de manera que la proyección de impactos odorantes resueltas por el modelo considerando las fuentes de incertidumbre, permiten sostener que la modificación de las actuales condiciones operacionales de la planta, básicamente las referidas al aumento de los insumos de proceso y la integración de equipos de control de los vahos de cocción (aerocondensadores), no generan una condición de riesgo a la salud de la población".

Vigésimo octavo. Que, la Resolución Exenta N° 551/2014 rectificó la RCA N° 176/2014, ordenando agregar en su considerando 5.3.1.4.4 lo siguiente: "Para el monitoreo de olores y verificación de la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltromonitoreo [...] de olores deberá considerarse una frecuencia trimestral los primeros 3 años de operación. Lo anterior para, una vez al año, realizar una modelación que permita contrastar la información presentada durante la evaluación ambiental a objeto de determinar que las condiciones de la evaluación no han variado".

Vigésimo noveno. Que, posteriormente, la Resolución Exenta N° 908/2016 rectificó la RCA N° 22/2014, a fin de clarificar que debían instalarse dos aerocondensadores y no uno (junto con ello, hizo presente que la RCA N° 22/2014 formaba parte integrante de la RCA N° 176/2014). En efecto, en su considerando 8.11.3 dicha resolución exenta señala que *"durante el proceso de evaluación existió una modificación respecto de las etapas de tratamiento de vapores y cantidad de aerocondensadores, lo cual no quedó reflejado finalmente en la RCA N° 22/2014. Consecuentemente, corresponde reemplazar los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la letra i) 'Tratamiento de Vapores', transcritos en el numeral 8.11 de esta resolución por el texto transcrito en el numeral 8.11.1 de la misma. De la misma forma, corresponde reemplazar el párrafo 5 de la misma letra i) por el siguiente texto: 'Para evitar externalidades negativas, en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la presente DIA, se instalarán dos equipos aerocondensadores independientes que se ubicarán en la terraza del costado sur de la Planta. Estos equipos corresponden a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El vapor pasa por tubos aleteados que son enfriados por el aire que es impulsado por ventiladores. La tasa de condensación del vapor es de un 95%, dejando solo un 5% de gases incondensables para ser enviados al Biofiltro a una temperatura de 10 grados sobre la temperatura ambiente, aprox. 35°C que es óptima para el funcionamiento del Biofiltro'"*.

Trigésimo. Que, el aludido considerando 8.11.1 de la Resolución Exenta N° 908/2016 reemplazó los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la letra i) "Tratamiento de Vapores" de la RCA N° 22/2014 por lo señalado por el titular en una aclaración en la Adenda N° 2, Anexo J, a saber: *"Tratamiento de gases. 1. Etapa Condensación: Todos los vapores de proceso, después del ciclón, serán conducidos en tubería cerrada hasta el Aerocondensador y ahí deben ser condensados (transformados en agua) y enfriados al máximo. Los condensados (agua), resultado de esta condensación, se 'compone' [sic] de: aproximadamente 6.250 Kg/h de agua sucia compuesta de partículas de proteínas y grasas. El equipo responsable por la condensación, el Aerocondensador modelo AC-*

REPUBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

120 con capacidad nominal de condensar y resfriar 7.200 Kg/h de vahos, o sea, condensará 100% de los vahos oriundos del digestor. La temperatura de salida de los condensados es de 10/15°C sobre temperatura del ambiente. La capacidad indicada está prevista para temperaturas de ambiente a 30°C, humedad relativa 60% y al nivel del mar".

Trigésimo primero. Que, asimismo, la Resolución Exenta N° 908/2016 reemplazó los párrafos 3 y 5 del título "Orígenes de los RILes" de la RCA N° 22/2014, atendido que por error no se habría señalado que la Planta debía contar con 2 aerocondensadores. En efecto, justifica el reemplazo en base a los siguientes argumentos: "9.1.1 [...] *es necesario aclarar que en la Adenda N° 3 Anexo B, número 4 'Medidas de prevención y acciones frente a situaciones de contingencia', punto 4.3 'Emisión de Olores', el Titular informó que la planta contaría con 2 aerocondensadores, uno para cada cocedor. En efecto, así quedó contemplado en el ICE, según consta en la tabla reproducida en el numeral 8.11.2 de la presente resolución. [...] 9.1.2 Sin embargo, por un evidente error de transcripción, dicha información no fue correctamente traspasada a la RCA N° 22/2014, correspondiendo reemplazar ambos párrafos por los siguientes: [...] 9.1.2.1 El párrafo 3, por: 'Adicionalmente a estas corrientes se instalarán dos equipos aerocondensadores que se ubicarán en la terraza del costado sur de la Planta. Este equipo corresponde a un intercambiador de calor aire vapor, que es transformado en condensado. El condensado es agua con baja carga orgánica, la que formará parte del efluente total a ser tratado en el sistema de tratamiento de RILes'. [...] 9.1.2.2 El párrafo 5, por: 'En Anexo A de la Adenda N° 2, se adjuntó diagrama de tratamiento de RILes en la futura condición de los aerocondensadores'.*

Trigésimo segundo. Que, de lo señalado en los considerandos anteriores, queda de manifiesto que en la evaluación ambiental del proyecto hubo ambigüedad respecto de si se debía instalar uno o dos aerocondensadores, aunque, finalmente, la RCA N° 22/2014 sólo explicitó y exigió la instalación del aerocondensador Haarslev. Además, la RCA N° 176/2014, no

obstante referirse a "aerocondensadores", nunca estableció la obligación expresa de instalar un segundo equipo.

Trigésimo tercero. Que, por tanto, no es efectivo lo sostenido en el considerando 117 de la resolución reclamada, en orden a que *"la empresa propuso y comprometió desde un principio tanto la construcción como la operación de los dos aerocondensadores"*. Asimismo, tampoco resulta evidente lo afirmado por el considerando 123 de dicha resolución, en cuanto a que *"el fundamento jurídico de la infracción relativa al hecho consistente en no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 desde el día 20 de julio de 2014 [...] está dado por el compromiso propuesto a través de todo el proceso de evaluación ambiental, en torno a instalar y efectuar la puesta en marcha conjunta de los dos aerocondensadores"*.

Trigésimo cuarto. Que, la obligación expresa de instalación de dos aerocondensadores recién fue establecida por la Autoridad mediante la Resolución Exenta N° 908/2016, cuando ya se habían formulado cargos contra la reclamante, y más de dos años después de dictada la RCA aprobatoria del proyecto. Que, además, la fecha señalada por la SMA, para haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 (Thor) -el 20 de julio de 2014, fecha en que se habría instalado y puesto en marcha el aerocondensador N° 1- no coincide con el plazo de 6 meses, contado desde la obtención de la RCA, mencionado en la Resolución Exenta N° 551/2014 (resolución que es citada expresamente en la formulación de cargos). En efecto, dicha resolución, así como las RCA N°s 22/2014 y 176/2014 y la Resolución Exenta N° 908/2016, establecen que el titular debía efectuar un monitoreo de olores en un plazo de 6 meses *"luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores"*.

Trigésimo quinto. Que, la propia resolución reclamada, en su considerando 165, se contradice, al sostener, primero, que el cocedor Thor y su respectivo aerocondensador debieron haber estado funcionando al ponerse en marcha la primera línea de producción, esto es, el 20 de julio de 2014, y, luego, al

afirmar que ambos equipos debían haber estado instalados y operativos, como plazo máximo, el 10 de septiembre de 2014, fecha de vencimiento de los 6 meses a que se refiere el considerando anterior.

Trigésimo sexto. Que, además, la referencia a "aerocondensadores" en las disposiciones relativas al plazo de 6 meses para efectuar la medición de olores -RCA N° 22/2014 y 176/2014, y Resolución Exenta N° 551/2014- no debe ser entendida en el sentido que existía la obligación de operar dos equipos, puesto que se trató de verificar la efectividad de la instalación de los aerocondensadores como medida de mitigación de olores.

Trigésimo séptimo. Que, aun existiendo la obligación instalar dos equipos, desde un punto de vista técnico no resultaba necesario que ambos aerocondensadores estuvieran funcionando simultáneamente, puesto que el N° 1 (Haarslev) tenía la capacidad suficiente para abatir los vahos provenientes de su cocedor funcionando a máxima capacidad, como consta en la Tabla presentada en el considerando vigésimo primero de esta sentencia. En efecto, la capacidad de proceso del cocedor Haarslev es de 10 ton/hora, y los cocedores se encuentran en líneas de producción independientes.

Trigésimo octavo. Que, además, el considerando 154 de la resolución reclamada sostiene que, a partir de la revisión del registro de ingreso diario de materia prima correspondiente al año 2015, entregado por Chile Mink el 11 de marzo de 2016, es posible observar que durante todos los meses del año 2015 hubo días con superaciones de la cantidad de materia prima procesada, ya que se procesaron cantidades superiores a la capacidad máxima autorizada por la RCA N° 22/2014 para el digestor Haarslev (160 ton/día). Por su parte, el considerando 155 señala que también se superó el límite del total promedio autorizado en dicha RCA, para la operación conjunta del digestor Haarslev y del Thor, correspondiente a 180 ton/día. Al respecto, cabe señalar que dichas afirmaciones no son efectivas, atendido que la capacidad de procesamiento del

**REPUBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cocedor Haarslev es de 10 ton/h, y, por lo tanto, bastaría con incrementar la duración del ciclo de operación para dar cuenta de las producciones observadas. En efecto, en un ciclo de operación de 24 horas, por sí solo el digestor Haarslev tendría la capacidad para procesar hasta 240 ton/día. Por otra parte, la RCA N° 22/2014 no impone límites individuales de procesamiento para los cocedores, por lo que la interpretación hecha por la SMA no resulta razonable. Con respecto a la superación del límite de procesamiento de 180 ton/día, la SMA no considera que la RCA N° 22/2014 establece un límite promedio, permitiendo recepciones máximas de 240 ton/día, en tanto se respete un procesamiento mensual máximo de 5.400 toneladas de materia prima.

Trigésimo noveno. Que, tampoco es efectivo el razonamiento del considerando 126 de la resolución reclamada, en orden a que, aun cuando funcionan en líneas de producción separadas e independientes entre sí, sólo en su conjunto los digestores Haarslev y Thor logran procesar la capacidad total de producción autorizada por la RCA N° 22/2014. Lo anterior, atendido que la capacidad de diseño nominal del cocedor Haarslev, de 10 ton/h de procesamiento de materia prima, permite a través de la sola operación por horas o turnos extraordinarios -más allá de los dos turnos convencionales considerados (16 horas x 10 ton/h = 160 ton/h)- cumplir con la capacidad de procesamiento requerida.

Cuadragésimo. Que, en este sentido, la operación y funcionamiento del aerocondensador N° 1 -Haarslev- constituía por sí sola una medida de mitigación suficiente, sin necesidad de que operara en conjunto con el equipo Thor. En efecto, ambos aerocondensadores están diseñados para manejar flujos de vahos mayores a los producidos a máxima capacidad por los cocedores a los que están asociados, como se aprecia en la tabla presentada en el considerando vigésimo primero de esta sentencia.

Cuadragésimo primero. Que, además, cabe señalar que la operación de los dos aerocondensadores simultáneamente no tiene

la naturaleza de una medida de contingencia, aun cuando la RCA N° 22/2014 le atribuye ese carácter, puesto que el real objeto de los aerocondensadores es mitigar la generación de olores. La existencia de dos líneas de producción independientes entre sí se considera una medida de contingencia, permitiendo continuar con la operación en la eventualidad de una falla en la otra línea de producción.

Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor Thor (asociado a su aerocondensador) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según señala la reclamante- no es constitutivo de infracción alguna, pues no consta una obligación explícita de operación de ambas líneas simultáneamente.

Cuadragésimo tercero. Que, según se acredita en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, la reclamante demostró que la instalación del aerocondensador N° 2 se hizo efectiva en forma previa a lo señalado por la reclamada, y que dicho equipo estuvo operativo el 30 de septiembre de 2014.

Cuadragésimo cuarto. Que, a mayor abundamiento, el cocedor Thor no estuvo operativo sino hasta el 2 de mayo de 2016, lo cual torna en innecesario disponer del aerocondensador N° 2 operativo y funcionando, con lo que se aprecia que la reclamada extiende el significado del concepto "operativo" más allá de su significado. Es más, los antecedentes muestran que el aerocondensador estuvo listo para ser utilizado y cumplir el fin para el cual fue concebido el 30 de septiembre de 2014.

Cuadragésimo quinto. Que, del mismo modo, no resulta comprensible el requerimiento de funcionamiento del aerocondensador N°2, toda vez que la experiencia demuestra que el tiempo requerido para su puesta en marcha (partida de los ventiladores) es mínimo en comparación con la ejecución de la medida de contingencia de operar el segundo cocedor Thor, sea por falla del cocedor Haarslev o del aerocondensador N° 1.

Cuadragésimo sexto. Que, con todo, la reclamada confunde la necesidad de funcionamiento del aerocondensador asociado al cocedor que esté procesando la materia prima en un momento dado, con la de mantener el segundo aerocondensador operativo para una contingencia, esto es, que esté dispuesto para iniciar su funcionamiento en cuanto sea requerido procesar materia prima en el segundo cocedor, puesto que ambas líneas de proceso son independientes entre sí y sería ilógico suponer que su capacidad de abatimiento de los vahos condensables puede ser requerida por la otra línea.

Cuadragésimo séptimo. Que, por consiguiente, el razonamiento de la resolución reclamada, fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación de instalar y operar conjuntamente dos aerocondensadores, lo cual torna en ilegal esta actuación de la Administración, por falta de la debida motivación, razón por la cual la reclamación en lo que se refiere al cargo 6.1 será acogida.

Cuadragésimo octavo. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones de la reclamante relativas a este cargo.

b) Cargo N° 6.2

Cuadragésimo noveno. Que, en lo que respecta a la infracción correspondiente al cargo N° 6.2, esto es, la no realización semanal de las mantenciones preventivas de los aerocondensadores, la reclamante alega que éstas se efectuaron, y no sólo a los aerocondensadores, sino también a los demás equipos de la Planta. Señala que la empresa Matimetal Ltda. le ha prestado servicios desde hace más de 10 años y que realiza la verificación semanal de los equipos y las mantenciones preventivas y correctivas, para lo cual cuenta con cuatro operarios que trabajan exclusivamente en la Planta. Además, precisa que no es efectivo que las planillas relativas a las mantenciones y reparaciones de los equipos, que acompañó en el procedimiento administrativo, se refieran sólo al

aerocondensador que se encontraba en funcionamiento (Haarslev).

Quincuagésimo. Que, por su parte, la SMA, en su informe, señala que la prueba documental aportada por Chile Mink, para acreditar la realización de las mantenciones semanales, comprometidas en la RCA N° 22/2014, no fue suficiente, atendido que no se acreditó que éstas se realizaran a ambos aerocondensadores, así como tampoco la periodicidad exigida en la evaluación ambiental.

Quincuagésimo primero. Que, la resolución reclamada se refiere al cargo N° 6.2 en sus considerandos 167 a 172, concluyendo que la prueba documental aportada por el titular, a fin de acreditar la realización de las mantenciones preventivas semanales comprometidas en la RCA, no resultaba idónea para constatarla, de lo que se desprendía que no había dado cumplimiento a la respectiva obligación.

Quincuagésimo segundo. Que, cabe tener presente que el considerando N° 3.7.4 de la RCA N° 22/2014, a propósito de las medidas preventivas relativas a olores, señala que *"semanalmente los cocedores, aerocondensadores y tuberías serán sometidos a inspecciones y mantenciones preventivas"*.

Quincuagésimo tercero. Que, la obligación señalada en el referido considerando es clara en cuanto a la periodicidad de la misma. Por tanto, requerido el titular acerca de su cumplimiento, es éste quien debe acreditarlo por medios suficientes e idóneos. En otras palabras, establecida una obligación en una RCA, tanto su ejecución, como la prueba de la misma, recaen en quien la contrajo, como una cuestión de mínima diligencia.

Quincuagésimo cuarto. Que, en este orden de ideas, no se encuentra controvertida en autos la circunstancia que las planillas acompañadas por la reclamante, primero, en el escrito de 11 de marzo de 2016 -a raíz del requerimiento de información formulado por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 176/2016-

y, luego, el 24 de agosto de 2016, en el escrito de descargos, no contienen registros semanales regulares de las mantenciones e inspecciones de los cocedores, aerocondensadores y tuberías, como lo exige la RCA N° 22/2014.

Quincuagésimo quinto. Que, en efecto, la primera planilla ("*registro de inspecciones y mantenciones preventivas de los aerocondensadores*") registra en forma mensual, quincenal o cada tres semanas, las labores de mantención realizadas al aerocondensador Haarslev entre el 7 de septiembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015. Por su parte, la segunda planilla ("*registro de mantención*") da cuenta de mantenciones efectuadas semanalmente e, incluso, dos veces por semana -entre el 4 de septiembre de 2015 y el 11 de marzo de 2016- casi exclusivamente al aerocondensador Haarslev (AC 120), sólo en dos casos al aerocondensador Thor, y en tres al biofiltro.

Quincuagésimo sexto. Que, lo anterior es suficiente para tener por incumplida la obligación contenida en la referida RCA N°22/2014 y, por consiguiente, configurada la infracción, por cuanto: i) acreditan mantenciones realizadas casi exclusivamente a un solo equipo (aerocondensador Haarslev); y, ii) dan cuenta de mantenciones efectuadas con una periodicidad muy inferior a la comprometida en la evaluación ambiental.

Quincuagésimo séptimo. Que, los otros documentos acompañados por la reclamante en el procedimiento sancionatorio, a saber: copia del contrato suscrito el 1 de enero de 2013 con la empresa MATIMETAL Ltda. para la realización de mantenciones preventivas y correctivas y trabajos de maestranza en general; y, el certificado emitido por el gerente general de dicha empresa, Sr. Thomas Wormull Chiorrini, el 22 de agosto de 2016, tampoco permiten desvirtuar la infracción antes mencionada. En efecto, el primer documento sólo acredita que entre la reclamante y la referida empresa se contrajeron obligaciones recíprocas, mas no su cumplimiento. Por su parte, el segundo documento contiene declaraciones genéricas que no permiten salvar las omisiones en los respectivos registros, principal medio para acreditar

la realización de las mantenciones e inspecciones comprometidas.

Quincuagésimo octavo. Que, en síntesis, el conjunto de documentos aportados por la reclamante, en el procedimiento sancionatorio, no logra acreditar la realización de las mantenciones exigidas por la respectiva RCA, circunstancia que se encuentra debidamente fundada en la resolución reclamada, por lo cual la SMA no ocurrió en ilegalidad alguna al sancionarla por la infracción correspondiente al cargo N° 6.2. En atención a lo anterior, la alegación a este respecto debe ser rechazada.

c) Ponderación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, respecto del cargo N° 6

Quincuagésimo noveno. Que, atendido que el Tribunal acogerá la reclamación en lo referido al cargo N° 6.1, rechazándola en lo que se refiere al cargo N° 6.2, y considerando que la resolución reclamada aplicó las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA respecto del cargo N° 6 en su conjunto, la SMA en la nueva resolución que dicte -conforme a lo que se ordenará en el resuelvo de este fallo- deberá efectuar una nueva determinación y ponderación de las circunstancias contenidas en el precepto legal citado, a partir de la infracción que permanece, esto es, aquella correspondiente al cargo N° 6.2.

III. Alegaciones relativas al cargo N° 7

Sexagésimo. Que, la SMA sancionó a la reclamante con multa de 16 UTA por la infracción correspondiente al cargo N° 7, esto es, el hecho que *"la planilla de recepción diaria de materia prima presentada a la SMA, a raíz del requerimiento de información de fecha 25 de febrero de 2016 no cumple con el estándar de entrega de información, de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental"*.

Sexagésimo primero. Que, respecto de dicha infracción, la reclamante alega que presentó -el 11 de marzo de 2016- la planilla de recepción de materia prima correspondiente al año 2015, en el formato requerido, la cual contuvo: la planilla base de ingresos; el resumen anual por proveedor; el detalle mensual de recepciones; y un cuadro resumen de recepciones. Señala, que en el Anexo N° 6 del escrito de descargos acompañó la misma tabla de recepción de materia prima presentada en el requerimiento de información, incluyendo el cálculo de los tiempos de retención de la materia prima en las tolvas, conforme a los horarios de ingreso de ésta y a la velocidad de procesamiento. Agrega, que con esta última información dio cumplimiento a los tiempos de retención o permanencia máxima permitida de 12 horas, tal como se comprometió en la respuesta I.5 de la Adenda N° 2.

Sexagésimo segundo. Que, por su parte, la SMA en su informe sostiene que la tabla -que según la reclamante permite calcular el tiempo real de retención de la materia prima en las tolvas- no incorpora el dato asociado al registro de los horarios de inicio de procesamiento, por lo cual, sobre la base de la información entregada en el Anexo N° 6 de los descargos, no resulta posible efectuar el cálculo necesario para comprobar con certeza los tiempos de permanencia de la materia prima en las tolvas.

Sexagésimo tercero. Que, la resolución reclamada, en sus considerandos 174 a 186, estima configurada la infracción, concluyendo que la información entregada por el titular no permite desvirtuarla. En efecto, señala que la tabla presentada en el Anexo N° 6 de los descargos, no obstante incorporar un detalle de tiempos de retención de la materia prima en las tolvas, está configurada en formato Excel y no presenta ningún tipo de fecha, autoría, firma ni sustento probatorio que permita acreditar fehacientemente si los datos registrados son veraces o no (considerando 182).

Sexagésimo cuarto. Que, además, dicha resolución señala que el tipo de proceso que se realiza no debiera ser un obstáculo para

consignar la hora de inicio de procesamiento en el registro del ingreso de materia prima, toda vez que, si realmente lo fuera, la RCA no hubiera contemplado el registro de dicho dato o, habiéndolo hecho, el titular podría haber impugnado tal circunstancia durante la evaluación ambiental (considerando 184). Además, refiere que el titular no formuló consulta de pertinencia respecto de esta exigencia, a fin de preguntar si la modificación del registro constituía o no una modificación del proyecto que requería ingresar al SEIA (considerando 185).

Sexagésimo quinto. Que, la RCA N° 22/2014, en su considerando N° 3.7.3.2.1, en la "Descripción del Proceso Productivo Recepción de Materia Prima", señala que *"para asegurar que la cantidad de materia prima no supere este máximo 5.400 ton/mes, se mantienen registros de ingreso de materia prima (diario y acumulado), los que están a disposición de la Superintendencia del Medio Ambiente, Seremi de Salud VI Región y autoridades sectoriales competentes, para su revisión en caso de solicitarlo"*.

Sexagésimo sexto. Que, las respuestas del titular en la Adenda 2 fueron aún más precisas respecto de esta exigencia. En efecto, en la respuesta I.5 de dicha Adenda, señaló que: *"para efectos de verificar que no se sobrepase el tiempo de permanencia se mantendrá un Registro de Recepción/Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y la cantidad utilizada para la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento"*.

Sexagésimo séptimo. Que, además, en la respuesta I.7 de la Adenda antes referida, el titular señaló que: *"la condición de permanencia de 6 a 8 horas, de acuerdo a lo establecido por el SAG en su Resolución 2.478/2009, es una 'condición promedio' que puede variar e incluso llegar hasta las 12 horas de permanencia"*.

Sexagésimo octavo. Que, en dicha respuesta, el titular presentó una "Tabla 5" (que fue incluida como "Tabla 11" en la RCA N° 22/2014) de flujo horario de un día de producción máxima,

**REPUBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

considerando una tasa de recepción continua del orden de 20 ton/h de materia prima y una capacidad de procesamiento de 10 ton/h. En ella se tabulan los tiempos de permanencia estimados de la materia prima en las tolvas de recepción, teniendo en cuenta que la capacidad máxima de acumulación de las tolvas es de 180 ton, por lo cual -señaló- no era posible exceder esta cantidad.

Tabla 5: Tiempos de retención promedio estimados

TIEMPO (h)	MATERIA PRIMA RECIBIDA (ton/h)	CAPACIDAD DE PROCESADO (ton/h)	MATERIA PRIMA TOTAL PROCESADA (ton)	MATERIA PRIMA ACUMULADA EN TOLVA (ton)	TIEMPO DE PROCESADO DEL TOTAL EN TOLVA (h)	TIEMPO DE RETENCIÓN DE LA CARGA INGRESADA EN TOLVA* (h)	MATERIA PRIMA RECIBIDA (ton)
0	20	10	10	10	1,0	0,5	20
1	20	10	20	20	2,0	1,0	40
2	20	10	30	30	3,0	1,5	60
3	20	10	40	40	4,0	2,0	80
4	20	10	50	50	5,0	2,5	100
5	20	10	60	60	6,0	3,0	120
6	20	10	70	70	7,0	3,5	140
7	20	10	80	80	8,0	4,0	160
8	20	10	90	90	9,0	4,5	180
9	20	10	100	100	10,0	5,0	200
10	20	10	110	110	11,0	5,5	220
11	20	10	120	120	12,0	6,0	240

Elaboración propia.

* Tiempo de retención definido como la media del tiempo de procesado menos el tiempo de ingreso.

Sexagésimo noveno. Que, como se señaló en la aludida respuesta I.7, la tabla inicia con 20 toneladas acumuladas en las tolvas (materia prima recién recibida), considerando éste como el tiempo cero para determinar el periodo de acumulación.

Septuagésimo. Que, en dicha respuesta, además, el titular señaló que la columna "Tiempo de retención de la carga ingresada en tolvas" entrega el periodo de tiempo por el cual se mantendría acumulada en las tolvas la materia prima que se recibe a lo largo del día. Agregó que "sosteniendo una tasa de recepción de 20 ton/h de forma continua (1 camión/h aprox.), una vez que se alcance una cantidad de 240 ton de materia prima recibida, el tiempo máximo de retención en tolva será del orden de 6,0 h hasta su procesamiento, tiempo dentro del rango permitido".

Septuagésimo primero. Que, además, planteó que: "para verificar que no se sobrepasará el tiempo de permanencia se mantendrá un Registro de Trazabilidad de Producción, donde se indique la cantidad de materia prima recibida y utilizada para

la producción diaria, señalando los horarios de recepción y de inicio del procesamiento. Este registro es utilizado para la clasificación REP (Responsabilidad Extendida del Productor) y estará a disposición de las autoridades para su revisión”.

Septuagésimo segundo. Que, mediante Resolución Exenta N° 176/2016, el órgano fiscalizador requirió información respecto de la *“cantidad de materia prima procesada durante el año 2015, indicando expresamente la cantidad de materia prima procesada en ton/día promedio diario”*, ordenando que la información fuera *“respaldada con documentos que acrediten fehacientemente lo producido, como planilla de recepción diaria de materia prima, además dicha información deberá ser entregada en formato Excel”*.

Septuagésimo tercero. Que, el titular dio respuesta a dicho requerimiento, presentando, el 11 de marzo de 2016, una planilla Excel *“antecedentes relativos a la cantidad de materia prima procesada durante el año 2015”*. Esta tabla fue posteriormente acompañada en el escrito de descargos, a la que se le agregó *“la tabla que calcula el tiempo real de retención de la materia prima en la tolva”*.

Septuagésimo cuarto. Que, en síntesis, el compromiso asumido en la RCA N° 22/2014 se relaciona con la existencia de registros diarios y acumulados de materia prima, los cuales deben estar a disposición de las autoridades que los requieran.

Septuagésimo quinto. Que, de acuerdo a la interpretación que hace la SMA, para cada carga debe registrarse el horario de recepción y también de inicio del procesamiento, por lo que, a juicio del órgano fiscalizador, la información entregada por el titular no cumple con el registro del horario de inicio de su procesamiento.

Septuagésimo sexto. Que, para determinar si la planilla entregada por Chile Mink a la SMA cumplió con el estándar exigido en la evaluación ambiental, es necesario tener en consideración la naturaleza del proceso productivo de la

Planta. En efecto, se trata de un procesamiento continuo de materia prima, agregada a una tasa variable en contenedores comunes, motivo por el cual sólo es posible registrar el horario de recepción de cada carga, debiendo estimarse la hora de inicio de procesamiento con el tiempo de retención o de residencia, el cual se obtiene del supuesto razonable para esta configuración de equipos que considera que el flujo de materia prima ocurre sin mezcla en la tolva, lo que reduce el cálculo a la razón entre carga de materia prima y velocidad de procesamiento, para obtener la hora de inicio de procesamiento.

Septuagésimo séptimo. Que, a mayor abundamiento, la información entregada por el titular en la respuesta I.7 de la Adenda N° 2, con la respectiva tabla que fue incorporada en la RCA N° 22/2014, da cuenta de la limitación señalada en el considerando anterior y propone un método de cálculo de los tiempos de inicio de procesamiento de la materia prima.

Septuagésimo octavo. Que, la información contenida en la planilla presentada como Anexo N° 6 de los descargos, contiene fórmulas que permiten calcular los tiempos de residencia de la materia prima en las tolvas, por lo cual el registro de datos debe ser suficiente para efectuar dichas estimaciones, tal como se ejemplificó durante la evaluación ambiental para un proceso de naturaleza continua. Puesto que los cálculos pueden realizarse del mismo modo que lo expuesto en la evaluación ambiental, se entiende que la información es consistente con las limitaciones del proceso productivo, y provee de la información requerida por la SMA.

Septuagésimo noveno. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la información presentada por el titular en el Anexo N° 6 de los descargos, considerando las limitaciones propias del proceso productivo, cumple con el estándar de información de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental.

Octogésimo. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, la resolución reclamada es ilegal, al no motivar

fundadamente la infracción, razón por la cual la reclamación, a este respecto, será acogida.

IV. Alegaciones relativas al cargo N° 8

Octogésimo primero. Que, la SMA sancionó a la reclamante con multa de 64 UTA por la infracción correspondiente al cargo N° 8, consistente en *"no cumplir con la medida provisional decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: 8.1 La segunda medición de olores no se realizó conforme a la metodología 'Determinación de la concentración de olor por Olfatometría Dinámica', mediante muestreos según la norma alemana VDI 3880/2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190/2010. 8.2 No utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA, los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos"*.

Octogésimo segundo. Que, a fin de determinar si la reclamante incurrió en la infracción correspondiente a este cargo, es necesario, en primer lugar, determinar el alcance de la medida provisional, de acuerdo a lo establecido tanto en la resolución que la ordenó -Resolución Exenta N° 462/2015-, como en las resoluciones que la modificaron (Resolución Exenta N° 741/2015 y 934/2015), en relación con la RCA N° 176/2014.

Octogésimo tercero. Que, mediante la Resolución Exenta N° 462/2015 la SMA ordenó a la reclamante la adopción de medidas de corrección, seguridad o control, entre las cuales destaca el monitoreo de olores y de RILes, que dispuso en los siguientes términos: *"6. Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles. Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph [sic] diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del*

biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos. En relación a la verificación del: i) Monitoreo de olores: Se realizará una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh 3190) conforme a la metodología 'Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica', mediante muestreos según la norma Alemana VCI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición. ii) Monitoreo del RIL: se realizará conforme a mediciones de Ph [sic] diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, con una frecuencia diaria, mientras dure la medida. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras".

Octogésimo cuarto. Que, mediante la Resolución Exenta N° 741/2015, la SMA rectificó la Resolución Exenta N° 462/2015, modificando la medida provisional de monitoreo de olores, en orden a: i) precisar que éste debía realizarse "en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4. c) de la RCA N° 176/2014"; ii) ampliar los plazos para la realización de las dos mediciones de olores, de 10 a 20 y de 20 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución; y, iii) establecer un plazo de 15 días corridos, contados desde la

realización de las mediciones, para remitir a la SMA el informe respectivo.

Octogésimo quinto. Que, mediante la Resolución Exenta N° 934/2015, la SMA corrigió la Resolución Exenta N° 741/2015, ratificando *"el entendimiento de Chile Mink"*, en cuanto a la forma en que debía hacerse el monitoreo de olores. En efecto, clarificó que éste debía efectuarse a través de muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011, y análisis, con un equipo de panelistas o jueces sensoriales, según la norma oficial Chilena NCh 3190:2010, y no en virtud de una grilla, como se había señalado erróneamente, tanto en la Resolución Exenta N° 462/2015, como en la Resolución Exenta N° 741/2015.

Octogésimo sexto. Que, de esta forma, la obligación de monitoreo quedó establecida en la Resolución Exenta N° 934/2015, en los siguientes términos: *"Para verificar la eficiencia del control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4 c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh.3190) conforme a la metodología 'Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica', mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010"*.

Octogésimo séptimo. Que, además, la Resolución Exenta N° 934/2015 amplió de 15 a 30 días corridos, contados desde la realización de las mediciones, el plazo para remitir a la SMA los informes respectivos.

Octogésimo octavo. Que, el considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 22/2014 estableció que: *"Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología 'Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica', mediante*

muestreos según la norma alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010, además de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro, según NCh 3190:2010". Esta disposición pasó a integrar la RCA N° 176/2014 en similares términos (considerando 5.3.1.4.4).

Octogésimo noveno. Que, atendido que en distintas partes del proceso -específicamente en las referencias a las estructuras correspondientes a los filtros de naturaleza biológica- fueron utilizados términos variados, a saber: Sistema Tohá, lombrifiltro y biofiltro, es necesario, en primer lugar, precisar que se trata de dos estructuras distintas, independientes, y que constituyen partes de dos sistemas separados: por una parte, el sistema de tratamiento de RILes (Sistema Tohá o lombrifiltro) y, por la otra, el sistema de abatimiento o control de olores (biofiltro). Ambas estructuras pueden ser clasificadas genéricamente como biofiltros, al ser sistemas de filtración con componentes biológicos. La función del sistema Tohá, también llamado en el proyecto "lombrifiltro", es primordialmente la remoción de materia orgánica de los RILes, mientras que la del sistema denominado en el proyecto "biofiltro" es la remoción de los componentes odoríferos incondensables, desde los flujos de gases provenientes de los aerocondensadores. Ambos sistemas, sin embargo, son semejantes en estructura, en cuanto ambos contienen una matriz constituida por aserrín que debe mantener una condición de humedad entre 70% y 80%.

Nonagésimo. Que, es necesario tener presente que la primera medición de olores -que determinó que el biofiltro era una fuente activa- fue realizada por la empresa Ecometrika el 19 de noviembre de 2015, entregándose el primer informe a la SMA el 18 de diciembre de ese año. Por su parte, la segunda medición -que concluyó que el biofiltro era una fuente pasiva- fue realizada por la empresa ANAM entre el 15 y el 17 de diciembre de 2015, entregándose el segundo informe al órgano fiscalizador el 15 de enero de 2016. Este segundo informe fue objeto de dos

correcciones por parte de la empresa ANAM, efectuadas mediante presentaciones de 18 de febrero y 5 de diciembre de 2016.

Nonagésimo primero. Que, los informes entregados el 18 de diciembre de 2015 por Ecometrika y el 15 de enero de 2016 por ANAM cumplieron con el plazo de 30 días, desde efectuadas las mediciones, previsto en la Resolución Exenta N° 934/2015. Por su parte, las dos correcciones del segundo informe de medición de olores, realizadas por ANAM, fueron presentadas los días 18 de febrero y 5 de diciembre de 2016.

a) Cargo N° 8.1

Nonagésimo segundo. Que, respecto de la primera parte del cargo N° 8 -no realización de la segunda medición de olores conforme a la metodología ordenada-, la reclamante sostiene que la medición de olores realizada por ANAM cumplió con las metodologías ordenadas por la SMA, alegación que es desestimada por el órgano fiscalizador, atendida la falta de precisión del respectivo informe, el cual, habiendo sido corregido en dos oportunidades distintas, arribó a conclusiones significativamente diferentes, sumado a las carencias de que adolecía en cuanto a trazabilidad y verificabilidad de los resultados.

Nonagésimo tercero. Que, la resolución reclamada, después de un lato análisis técnico, concluye que, con el objeto de acreditar la aplicación de la norma de acuerdo a la metodología establecida, Chile Mink debió justificar de manera detallada y fundada la reclasificación del tipo de fuente -biofiltro- de fuente activa a pasiva. En efecto, sostiene que *"la empresa tenía la obligación de haber hecho entrega de información con alto estándar, que permitiera validar de manera fehaciente y fundada la reclasificación realizada a la fuente analizada considerando el primer estudio entregado"* (considerando N° 226). Asimismo, señala que la falta de prolijidad en la aplicación del método y la nueva clasificación de la fuente pudieron influir en la importante diferencia en los valores obtenidos de la tasa de emisión de olor (TEO), y en cada una

de las mediciones y todos los cálculos realizados, llevando a subestimarla. Agrega, que la reclamante realizó continuas correcciones al segundo informe durante el período de investigación y tramitación del procedimiento sancionatorio, lo que dejó en evidencia importantes falencias en la aplicación del método solicitado, lo cual, sumado a la falta de información, no permitía validar sus resultados respecto de la tasa de emisión de la fuente.

Nonagésimo cuarto. Que, a juicio del Tribunal, la marcada discrepancia entre los resultados de las mediciones realizadas por Ecometrika y ANAM, con menos de un mes de diferencia, permitieron inferir a la SMA la utilización de metodologías distintas. Esta circunstancia, además, no pudo ser adecuadamente evaluada a partir del informe de ANAM, debido a la falta de información fundamental, principalmente en lo que respecta a la calificación del biofiltro como una fuente pasiva. A mayor abundamiento, el informe de ANAM adolecía de errores de cálculo que hacían prácticamente ininterpretables los resultados, a la luz de las mediciones realizadas con anterioridad por Ecometrika.

Nonagésimo quinto. Que, a fin de ilustrar lo señalado en el considerando anterior, cabe señalar que la tasa de emisión de olor (TEO) monitoreada por Ecometrika en noviembre de 2015 fue de 18.321 OUE/s (unidades odoríferas europeas por segundo), como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2 – Tasa de emisión de olor [TEO]

Fuente	Condición	TEO [ou _E /s]	MG. TEO [ou _E /s]
Biofiltro	AM	35.001	18.321
	PM	9.590	
Galpón MP	Apertura t _A	69.398	*21.310
	Apertura t _B	6.544	

t_A: apertura durante 0,5 [min] y después de permanecer cerrado por ≈ 120 [min].

t_B: apertura durante 0,5 [min] y después de permanecer cerrado por ≈ 10 [min].

* Esta emisión es discreta, ocurre aproximadamente 11 [min] por día.

Nonagésimo sexto. Que, por su parte, la tasa de emisión de olor reportada por ANAM, en el informe presentado el 15 de enero de 2015, fue la siguiente:

Tabla 10: Tasas de emisión promedio por unidad.

Unidad	Emisión Promedio (OU _E /s)
Biofiltro	6,37*10 ⁻¹
Galpón de Recepción de Materia Prima	1,19*10 ⁴

Nonagésimo séptimo. Que, en su informe, ANAM comete una serie de errores de cálculo, por lo que estima una tasa de emisión de olor de 0,637 OU_E/s, la cual se encuentra a cinco órdenes de magnitud (10⁵) de la estimada por Ecometrika. Dichos errores, como se señaló, fueron corregidos en dos ocasiones, la segunda, casi un año después de entregado el informe original.

Nonagésimo octavo. Que, cabe tener presente que el objetivo de los informes de monitoreo era resolver materias en el contexto de una medida provisional, y, por lo tanto, la entrega diligente de datos confiables era de suma importancia a efectos de poder resolver los asuntos que la motivaron.

Nonagésimo noveno. Que, en la última corrección efectuada por ANAM, los resultados entregados son comparables con los del informe de Ecometrika, lo que justifica, aún más, las dudas originales planteadas por la SMA respecto de las metodologías empleadas. En efecto, la tasa de emisión de olor reportada por ANAM en su informe de 5 de diciembre de 2016 es de 13.800 OU_E/s, la cual se encuentra dentro del mismo orden de magnitud que la estimada por Ecometrika:

Tabla 10: Media geométrica de las tasas de emisión por unidad.

Unidad	Emisión Promedio (OU _E /s)
Biofiltro	1,38*10 ⁴
Galpón de Recepción de Materia Prima	8,03*10 ³

Centésimo. Que, debe considerarse que la única forma de determinar si una metodología cualquiera ha sido aplicada, es que ésta cumpla con todas las condiciones de forma y fondo, de

tal modo que los cálculos se realicen de manera correcta, a fin de arribar a resultados confiables, condición que en la especie no ocurre.

Centésimo primero. Que, por lo señalado en los considerandos anteriores, a juicio del Tribunal, la segunda medición de olores no se realizó de acuerdo a la metodología ordenada por la Resolución Exenta N° 462/2015, en relación con la Resolución Exenta N° 934/2015 y con la RCA N° 176/2014, incumpléndose, por consiguiente, la medida provisional ordenada por la SMA, circunstancia que está debidamente fundamentada en la resolución reclamada y que llevará al Tribunal a desestimar esta alegación.

b) Ponderación de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, respecto del cargo N° 8.1

Centésimo segundo. Que, respecto de la aplicación de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA (beneficio económico como costo evitado) a este cargo, por parte de la SMA, la reclamante alega que el análisis realizado por el órgano fiscalizador no es correcto, en la medida que la presunta infracción consistió en la no realización de la segunda medición de olores conforme a la metodología ordenada, y no en el cambio de consultora para efectuarla. Agrega que el análisis realizado por la SMA sólo hubiera sido posible en la medida que la segunda medición no se hubiera realizado, y que es imposible que haya premeditado el incumplimiento de la medida provisional o haya querido reducir un gasto a partir del cambio de consultora. Afirma que ello se debió al hecho de que quería contar con mediciones realizadas por otro laboratorio de igual capacidad, idoneidad y experiencia técnica que Ecometrika.

Centésimo tercero. Que, por su parte, la SMA sostiene que la alegación de Chile Mink carece de fundamento, y plantea que los costos asociados a la medición de olores, conforme a la metodología ordenada por la SMA -que contempla la realización de trabajo de campo, cálculos y la presentación de anexos y

documentos que la dotan de veracidad y trazabilidad-, son *"considerablemente mayores a aquel informe que no acreditó haber aplicado la metodología ordenada"*.

Centésimo cuarto. Que, la resolución reclamada, en sus considerandos 308 a 310, señala que efectivamente hubo beneficio económico por el costo evitado, en consideración a que la reclamante, producto del cambio de empresa consultora y metodología, disminuyó significativamente el costo de la segunda medición de olores (de \$13.123.531 a \$ 3.844.364). Por ello, concluye que *"el ahorro de costos acarrea como consecuencia el incumplimiento del estándar mínimo requerido para realizar el segundo informe de medición de olores"* (considerando 309).

Centésimo quinto. Que, está acreditado en el procedimiento sancionatorio que el costo de la segunda medición de olores fue considerablemente menor al de la primera. En efecto, el costo de la medición que realizó ANAM fue del 29,2% del costo de la efectuada por Ecometrika, lo cual implicó para Chile Mink un ahorro de \$9.279.167. Lo anterior, evidencia que el costo de una medición realizada conforme a la metodología ordenada, es superior al de una que no cumplió con dicho estándar.

Centésimo sexto. Que, por consiguiente, la resolución reclamada se ajusta a derecho al aplicar la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA a la infracción correspondiente al cargo N° 8.1, razón por la cual la alegación de la reclamante será desestimada.

c) Cargo N° 8.2

Centésimo séptimo. Que, la segunda infracción correspondiente al cargo N° 8 fue aplicada por *"no utilizar los equipos técnicos exigidos, consistentes en higrómetros de suelo, y no entregar a la SMA los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos técnicos"*.

i) Utilización de los equipos técnicos exigidos

Centésimo octavo. Que, en lo que se refiere al instrumento utilizado para las mediciones, la reclamante alega que, desde el punto de vista técnico, la medición de humedad se realiza a través de un higrómetro apropiado para aserrín, puesto que el lombrifiltro y el biofiltro poseen rellenos dicho material y no de suelo. Precisa que el equipo que técnicamente corresponde utilizar es un higrómetro para forraje -cuyas propiedades físicas se asimilan a las del aserrín, lo que permite obtener una mayor precisión en los resultados- y no un higrómetro para suelo.

Centésimo noveno. Que, por su parte, la SMA señala que no es efectivo que el equipo utilizado por Chile Mink haya sido el técnicamente adecuado y preciso para la medición del lombrifiltro, toda vez que no realiza mediciones en los rangos establecidos en la evaluación ambiental. Al respecto, hace presente que la RCA N° 22/2014 exige un porcentaje de humedad del sustrato del lombrifiltro del 75% para un nivel óptimo, y entre un 70% y un 80% para un nivel adecuado, en circunstancias que el higrómetro de forraje utilizado no es capaz de registrar más allá de un 40% de humedad.

Centésimo décimo. Que, el considerando 3.7.3.2.3 de la RCA N° 22/2014, en los mismos términos propuestos por Chile Mink en su Respuesta I.25 de la Adenda N° 1, estableció que el instrumento para practicar las mediciones de humedad del lombrifiltro debía ser un higrómetro de suelo. En efecto, señaló que: *"el procedimiento para la medición del contenido de humedad se realiza en campo mediante un equipo llamado higrómetro de suelos, y se lleva un registro diario para controlar la humedad al interior del filtro. La humedad óptima es de un 75%, un nivel adecuados e encuentra entre un 70% y 80%, humedades superiores o inferiores reducen la actividad de las lombrices, en ocasiones se generan pozas en la superficie del filtro, lo cual produce que las lombrices escapen de estas zonas a sectores con menor humedad, esto sin embargo se*

soluciona fácilmente, horqueteando la superficie del filtro, para que el agua fluya libremente”.

Centésimo undécimo. Que, en el mismo sentido, la Resolución Exenta N° 462/2015 estableció que Chile Mink debía entregar un informe con mediciones de pH diario del RIL de la salida del efluente del tratamiento biológico del lombrifiltro y del biofiltro y, también, el porcentaje de humedad medido al interior del lombrifiltro y biofiltro mediante higrómetro de suelo.

Centésimo duodécimo. Que, el instrumento utilizado por Chile Mink -higrómetro de forraje- no fue el adecuado, puesto que no era capaz de medir en el rango especificado como óptimo para el funcionamiento del lombrifiltro y biofiltro. En efecto, la humedad máxima que puede medir dicho instrumento es de un 40%, con una reducción en la precisión a partir de 25%, de acuerdo a lo señalado por el fabricante, en tanto que el rango óptimo de funcionamiento del lombrifiltro y biofiltro se encuentra entre el 70% y 80% de humedad.

Centésimo decimotercero. Que, además, en la planilla entregada por el reclamante, todas las mediciones efectuadas en el lombrifiltro y biofiltro superan el máximo medible por el instrumento (registrado como >40%), sin ser posible determinar el valor de humedad de acuerdo a lo comprometido.

Centésimo decimocuarto. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, la reclamante incumplió con la obligación de utilizar el equipo técnico exigido por la Autoridad, lo cual está debidamente fundamentado en la resolución reclamada, razón por la cual la alegación será desestimada.

Centésimo decimoquinto. Que, a juicio del Tribunal, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, aun cuando fue propuesto por el titular en la evaluación, no resulta razonable que la RCA N° 176/2014 y la Resolución Exenta N° 462/2015

exigieran un higrómetro determinado -de suelo- para una medición que pudo ser efectuada con un instrumento diverso. En efecto, no es exigible un tipo determinado de instrumento de medición, salvo expresa indicación de la metodología en uso, sino la medición de la variable de interés en sí misma, esto es, la humedad del material, o dicho en otros términos, no existe una justificación lógica y fundada para la exigencia de un determinado equipo para la medición de humedad. Lo que sí resulta exigible es que la variable monitoreada sea registrada con un equipo apropiado, o sea, capaz de medir la variable en el rango de interés, con los niveles de precisión requeridos de acuerdo a los objetivos de medición.

ii) Entrega de los antecedentes que acreditan la calibración de los equipos

Centésimo decimosexto. Que, la reclamante alega, en primer lugar, que la fecha de calibración del pHmetro marca Sanxin modelo SX 711 es una materia que no fue abordada por el informe de fiscalización ambiental de las medidas provisionales DFZ-2015-4102-VI-RCA-IA, de modo que se desconocen los antecedentes que se tuvieron a la vista para identificar ese presunto hecho constitutivo de infracción. Agrega que ello se debe a la circunstancia que la calibración requerida se presentó dando pleno cumplimiento a la Resolución Exenta N° 934/2015, la cual modificó la medida de monitoreo ordenada por la Resolución Exenta N° 462/2015. Señala, además, que se presentaron dentro del plazo fijado por la referida resolución exenta los antecedentes necesarios que permitieron acreditar la calibración de los equipos, a través de los cuales se realizaron las mediciones de pH y humedad en el sustrato del lombrifiltro y biofiltro.

Centésimo decimoséptimo. Que, agrega que la SMA no requirió que la calibración de los equipos fuera realizada con anterioridad o durante la realización de los monitoreos, sino que dispuso de un plazo de 30 días corridos para la presentación de los antecedentes que la acreditaran, condicionando así las mediciones efectuadas. Precisa que el pHmetro cuenta con un

procedimiento de calibración en cada uso para garantizar su eficacia, de modo que se encontraba calibrado a la fecha en que se efectuaron las mediciones.

Centésimo decimoctavo. Que, por su parte, la SMA sostiene que los hechos constitutivos de infracción, relativos a la fecha de la calibración del higrómetro, constituyen una de las principales conclusiones del informe de medidas provisionales DFZ-2015-4102-VI-RCA-IA, a lo que se suma el hecho que en la Resolución Exenta N° 934/2015 se indicó expresamente que la medida provisional se tendría por cumplida bajo la condición de que el titular le hiciera entrega de los antecedentes que acreditaran la calibración de los equipos. Agrega que, si bien estos fueron entregados por Chile Mink, se trató de una certificación de calibración posterior a la realización de las mediciones de junio de 2015, por lo que no es posible demostrar que los equipos se hayan encontrado debidamente calibrados al momento de efectuarse dichas mediciones, toda vez que la calibración de cualquier instrumento de medición debe llevarse a cabo y/o verificarse antes de su uso.

Centésimo decimonoveno. Que, el deber de presentación de los antecedentes que debían acreditar la calibración de los equipos fue establecida en la Resolución Exenta N° 934/2015 en los siguientes términos: *"Atendido que se ha demostrado la imposibilidad de realizar las mediciones mediante laboratorios certificados que presten los servicios de medición de Ph [sic] y de humedad en el sustrato del biofiltro [...] y que se ha cumplido con las mediciones en los términos exigidos en la RCA N° 176/2014, se tendrá por cumplida la medida en los términos y por los medios de verificación ya expuestos, condicionado a que Criaderos Chilemink Ltda. entregue a esta Superintendencia, los antecedentes que acrediten la calibración de los equipos, en un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente Resolución"*.

Centésimo vigésimo. Que, los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo, dan cuenta que las calibraciones de los equipos fueron realizadas con posterioridad a las

mediciones. En efecto, los certificados de calibración de éstos están fechados con posterioridad a la realización de las mediciones, esto es, el 11 de noviembre de 2015 para el pHmetro, y el 19 de junio de 2015 para el higrómetro. Adicionalmente, Chile Mink reconoce este hecho en su reclamación, argumentando que *"la SMA no requirió que la calibración de los equipos fueran realizados [sic] con anterioridad o durante la realización de monitoreos, sino que, por el contrario, sólo dispuso de un plazo de 30 días corridos para la presentación de los antecedentes que acreditarían la calibración de los referidos equipos"*.

Centésimo vigésimo primero. Que, además, en el caso del pHmetro, debe considerarse que aun cuando este instrumento posee un sistema de calibración *in situ*, el que dicho procedimiento haya sido realizado antes de las mediciones no puede ser constatado a partir de la información entregada por el titular. En cuanto al higrómetro, no obstante tener una función de autocalibración, se trata de un antecedente irrelevante, puesto que dicho aparato era inadecuado para realizar las mediciones, como fuera previamente establecido en esta sentencia.

Centésimo vigésimo segundo. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, Chile Mink no entregó oportunamente los antecedentes que acreditaran la calibración de los equipos técnicos, lo que se encuentra debidamente fundamentado en la resolución reclamada, razón por la cual la alegación de la reclamante será desestimada.

Centésimo vigésimo tercero. Que, atendido lo señalado en los considerandos anteriores, la reclamante no cumplió con la medida provisional ordenada por la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 462/2015, tanto en lo que se refiere a la utilización de la metodología ordenada respecto de la segunda medición de olores, como en lo relativo a la utilización de los equipos técnicos exigidos y a la entrega de los antecedentes que acreditaran su calibración, todo lo cual se encuentra suficientemente motivado por la resolución reclamada. Por

consiguiente, dicha resolución no incurrió en ilegalidad alguna, razón por la cual la reclamación, en lo relativo al cargo N° 8, será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30 de la Ley N° 20.600; 35, 36, 40 y 56 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880; y, en las demás disposiciones citadas pertinentes:

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** la reclamación, en lo que se refiere a las alegaciones relativas a la vulneración de los principios del debido proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. **Acoger** la reclamación, en cuanto a las sanciones aplicadas por las infracciones correspondientes a los cargos N°s 6.1 y 7, por estimarse insuficientemente motivadas y, por consiguiente, ilegales. Por tanto, se **anula la Resolución Exenta N° 283**, dictada el 11 de abril de 2017 por el Superintendente del Medio Ambiente, debiendo éste dictar una nueva resolución conforme a lo razonado en el presente fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. **Rechazar** la reclamación, en lo que se refiere a las sanciones aplicadas por las infracciones correspondientes a los cargos N°s 6.2 y 8, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

4. **Cada parte pagará sus costas.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Insunza, en lo que se refiere a las alegaciones correspondientes a la configuración de la infracción relativa al cargo N° 6.1 y la aplicación de los criterios de modulación de la sanción correspondientes a los cargos 6.1 y 6.2, quien estuvo por

rechazar la reclamación a este respecto, en base a los siguientes fundamentos:

1°. Que, para determinar la configuración de la infracción correspondiente al cargo 6.1, es pertinente tener a la vista el cargo formulado a la reclamante por la SMA, esto es *"no realizar el manejo de olores en base a lo comprometido en la evaluación ambiental, en cuanto a: 6.1 no haber tenido operativo el aerocondensador N° 2 desde el 20 de julio de 2014 a la fecha"*.

2° Que, el reproche efectuado por la SMA es fácticamente que el aerocondensador N°2 -modelo AC-68- no estaba operativo en el plazo comprometido por el propio titular del proyecto en la evaluación ambiental.

3° Que, si bien en el transcurso de la evaluación ambiental se consignaron plazos disímiles, es posible acreditar que en el escenario más conservador el plazo máximo para que el aerocondensador N°2 estuviese instalado y operativo es de seis meses, contado desde la obtención de la RCA.

4° Que, lo anterior se colige de un análisis pormenorizado de los principales antecedentes de la evaluación del proyecto - en especial, a partir de la Adenda N° 2-, de la RCA N° 22/2014, RCA N° 0176/2014, de la Resolución Exenta N° 551/2014, que rectificó la RCA N° 176/2014, y la Resolución Exenta N° 908/2016, que rectificó la RCA N° 22/2014.

5° Que, en efecto, es importante señalar que la DIA original no contemplaba aerocondensadores, sólo consideraba la utilización de un biofiltro, para tratar los vahos provenientes de los cocedores. Es en la Adenda N°1 la primera vez que se incorpora la mención a un equipo aerocondensador. Sin embargo, no es hasta la Adenda N° 2, y a propósito del ICSARA respectivo, que el titular ofrece la instalación y operación del aerocondensador N°2. En efecto, dicho documento señala que *"como principal medida de mitigación, el sistema de cocción incorporará dos aerocondensadores (uno para cada cocedor), los*

que permitirán el control del 95% de los vahos generados, limitando de esta forma cualquier emisión odorífica". Asimismo, dicha Adenda también contiene otras referencias a los "aerocondensadores". En la Tabla N° 1 ("Situación de construcción y operación de instalaciones y obras del proyecto"), contenida en la Respuesta I.1, se menciona la instalación y operación de 2 aerocondensadores. En efecto, señala que los equipos "se instalarán 2 meses luego de obtenida la RCA" y que el aerocondensador N° 1 entrará en operación 2 meses y el N° 2, 5 meses, "luego de obtenida la RCA".

6° Que, en igual sentido, en la Respuesta I.A.16 de dicha Adenda, el titular refiere que el proyecto contemplaba la instalación de aerocondensadores específicos para cada cocedor, lo que permitiría abatir el 95% de los vahos a ser generados describiendo en la Tabla N° 10 (i) el modelo del cocedor, (ii) la generación máxima de vapor, (iii) el modelo del aerocondensador asociado y (iv) la capacidad máxima del equipo.

7° Que, del mismo modo, en la Respuesta I.A.17 de la Adenda en comento el titular señala que "(...) se instalarán 2 aerocondensadores una vez obtenida la aprobación de la presente DIA, estimándose que entrarán en operación en un plazo máximo de 6 meses desde la obtención de la RCA" (destacado de la Ministra).

8° Que, por último, las conclusiones del Anexo K de la referida Adenda hacen referencia a los "aerocondensadores", los que se mencionan en el marco del "sistema de mitigación" de olores.

9° Que, por su parte, la Adenda N° 3 contiene múltiples referencias a los aerocondensadores: i) en la descripción del proyecto se mencionan dichos equipos a propósito del plan de contingencia; ii) en la respuesta I.1 se señala que: "otra modificación relevante del proyecto se refiere a la instalación de 2 aerocondensadores para mitigar los impactos asociados a olores (...)"; iii) en la respuesta I.6 se afirma que: "semanalmente los cocedores, aerocondensadores y tuberías

serán sometidos a inspecciones y mantenciones preventivas"; iv) en la respuesta I.6 también se señala, a propósito de las medidas de contingencia, que "la planta contará con 2 aerocondensadores independientes, uno para cada cocedor" y que "ante una eventual falla de alguno de los aerocondensadores, será posible efectuar la detención del equipo con el desperfecto mientras es reparado y continuar operando en el otro normalmente"; en la Tabla N° 3 de la respuesta I.7 se menciona que el proyecto "incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima"; v) finalmente, en las respuestas I.11, II.15 y II.17 hay referencias someras a los aerocondensadores.

10° Que, en la Tabla N° 3 del Informe Consolidado de Evaluación, se señala que el proyecto incorpora "2 aerocondensadores para abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima", agregando que "ésta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello".

11° Que, la RCA N° 176/2014 se refiere categóricamente a más de un aerocondensador, al señalar que: i) "el proyecto considera la implementación de mejoras como los aerocondensadores" (considerando 5.3.1.4.3); ii) "para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, una vez obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo de 6 meses, el Titular deberá efectuar un monitoreo de olores (considerando 5.3.1.4.4; iii) "(...) tal como fue detallado en la DIA, se integrarán al proceso industrial dos equipos para el tratamiento de vapores (aerocondensadores) los cuales condensarán hasta en un 95% los vahos de cocción permitiendo de esta manera controlar la liberación al ambiente de los gases odorantes derivados del proceso industrial" (considerando 5.3.1.4.5); y iv) "(...) la integración de equipos de control de los vahos de cocción (aerocondensadores), no generan una condición de riesgo a la salud de la población" (considerando 5.3.1.4.7).

12° Que, además, la Resolución Exenta N° 551/2014, que rectificó la RCA N° 176/2014, estableció que el monitoreo de olores debe realizarse en un plazo máximo de 6 meses *"luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores"*. Por consiguiente, para realizar dicho monitoreo, y verificar de esta forma la efectividad de la medida de mitigación, es lógico que debían estar operativos ambos aerocondensadores.

13° Que, por consiguiente, una interpretación contextual, sistemática y finalista de las Adendas N°s 2 y 3, del ICE, de la RCA N° 22/2014, RCA N° 22/2014, RCA N° 176/2014, de la Resolución Exenta N° 551/2014 que rectificó la RCA N° 0176/2014, y la Resolución Exenta N° 908/2016 que rectificó la RCA N° 22/2014, llevan a concluir que se previó la instalación y operación de dos aerocondensadores en un plazo máximo de 6 meses, contado desde la obtención de la autorización de funcionamiento que constituye la RCA.

14° Que, lo previamente razonado -esto es que los aerocondensadores debían estar operativos- es armónico con el objetivo perseguido al contar con ellos, el que no es otro sino que hacer frente a los impactos asociados al proyecto mediante la captación y condensación de los vahos del proceso constituyéndose en una medida de mitigación. Así fue señalado expresamente en la Tabla N° 2 de la RCA N° 22/2014, la cual señala que el proyecto: *"incorpora 2 aerocondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia prima. Esta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello"*. En efecto, su carácter de medida de mitigación de olores se justifica en el hecho de estar emplazado el proyecto en una zona en que hay otras industrias susceptibles de emitir olores molestos, y, por lo mismo, la exigencia de su cabal cumplimiento debe ser interpretada en función de su naturaleza.

15° Que, al respecto, es necesario indicar, adicionalmente, que una de las principales medidas de contingencia consistía precisamente en contar con dos líneas de producción operativas, cada una con su propio aerocondensador, de forma tal de hacer posible la operación en la eventualidad de fallo de la línea de proceso principal (cocedor Haarslev). Sin éstos, se incrementan los riesgos de episodios en los que se produzcan olores molestos, debido a la descomposición de las materias primas al interior de las instalaciones que puedan afectar a la comunidad circundante. Lo anterior, debido a que la remoción y traslado de materia prima no procesada para su disposición final no es un proceso instantáneo, sino que requiere tiempos de coordinación y/o ejecución. En tal sentido, el Anexo C de la Adenda N° 3 contiene el *"Plan de Prevención y Respuesta frente a Contingencias asociadas a Olores"*, mencionando en esa calidad a los aerocondensadores. Por su parte, la RCA N° 22/2014 señala que: *"La planta cuenta con dos aerocondensadores independientes, uno para cada cocedor. En caso de falla de uno de los dos aerocondensadores es posible continuar operando con el segundo, lo que entrega una mayor seguridad operacional. De la misma forma, ante una eventual falla de alguno de los aerocondensadores, es posible efectuar la detención del equipo con el desperfecto mientras es reparado y continuar operando con el otro normalmente. En caso de fallas que impidan procesar toda la materia en el período de tiempo estipulado (máximo 12 horas en tolvas), es derivada a plantas de rendering de terceros o a sitios de disposición final autorizados"* (considerando 3.7.4 "Principales Emisiones, Efluentes y Desechos", "Medidas de Contingencia").

16° Que, dada la relevancia ambiental que reviste la generación de olores molestos en zonas habitadas, su control debe ser una de las preocupaciones prioritarias en la evaluación de proyectos de industrias susceptibles a producirlos. Si esta situación se produce, además, en una zona saturada por material particulado respirable PM10 (el área de emplazamiento del proyecto se encuentra inmersa dentro de un área declarada como Zona Saturada por material particulado respirable MP10 bajo D.S. N°7/2009 MINSEGPRES), se exige que su evaluación sea

compleja y exhaustiva, asumiendo que los compromisos contraídos por el titular durante el proceso de evaluación, serán cumplidos a cabalidad. En efecto, la responsabilidad del control de olores siempre recae sobre el titular del proyecto, que en forma diligente debe asegurarse que un impacto previsto sea mitigado de la mejor forma posible.

17° Que, atendido que el aerocondensador N° 2 debía estar operativo en el plazo indicado precedentemente lo que no aconteció, y fue reconocido por la propia reclamante, señalando que éste entró en operación recién el 2 de mayo de 2016, a juicio de esta Ministra, se configura la infracción correspondiente al cargo N° 6.1, razón por la cual la reclamación, en este aspecto, debió haber sido rechazada.

18° Que, clarificada la legalidad de la infracción, cabe determinar si la SMA ponderó conforme a derecho la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA respecto de los cargos 6.1 y 6.2.

19° Que, en primer lugar, es necesario tener presente el alcance de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Al respecto, cabe precisar, como ha señalado el Tribunal en sentencia dictada en causa Rol R N° 33-2014, que de acuerdo al texto legal existen dos hipótesis que permiten su aplicación: la primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma (considerando sexagésimo tercero). No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitirá determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste.

20° Que, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Luego, la "importancia o significancia" del daño o del peligro ocasionado, no es un requisito de procedencia de la circunstancia, sino que justamente el

criterio que debe utilizar la SMA para graduar el efecto que ésta tendrá en la determinación de la sanción específica (causa Rol 33-2014, considerando sexagésimo segundo).

21° Que, teniendo presente lo señalado precedentemente, se debe precisar que conforme a la resolución impugnada se está aplicando la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA de acuerdo a su hipótesis de peligro.

22° Que, para configurar la hipótesis de peligro la SMA realizó una modelación de dispersión de olores, la cual, según la reclamante, no se realizó conforme a las exigencias mínimas establecidas en la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire del SEIA".

23° Que, a juicio de esta Ministra, si bien la referida Guía no tiene un carácter vinculante, sino "indicativo y referencial", la SMA tiene la potestad discrecional para utilizar el instrumento científico o técnico que considere adecuado -en este caso, una modelación de dispersión- para determinar la expansión de la pluma odorante y los valores de concentración de olor en el ambiente. En todo caso, es exigible que los resultados arrojados por el instrumento utilizado estén suficientemente explicados en la resolución reclamada, a fin de salvaguardar la aplicación del principio de motivación de los actos administrativos. Lo anterior, se cumple en la resolución reclamada, toda vez que ésta determina fundadamente la tasa de emisión odorante (TEO) y la ruta de exposición de olores, para justificar la circunstancia de peligro y su importancia.

24° Que, respecto de la circunstancia de la letra b) del artículo en análisis, debe considerarse que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina, ésta "[...] incorpora un criterio que ya no es estrictamente ambiental, sino de salud pública. Esto pone de manifiesto que las reglas de imposición de sanciones no atienden sólo a elementos ambientales, en consecuencia, la apreciación del daño o peligro deberá ser apreciada no sólo respecto de los elementos estrictamente ambientales" (BERMÚDEZ

SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Ed. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 483).

25° Que, como ha fallado el Tribunal, la referida circunstancia incorpora una hipótesis de peligro, adicional a aquella establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. La diferencia, en este caso, radica en que la circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudieron verse afectadas, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecencial incidencia en la determinación de la sanción definitiva. Por este motivo, mal podría utilizarse el número de personas potencialmente afectadas para ponderar también "el peligro ocasionado" a que se refiere la letra a) del artículo 40, sin incurrirse en una doble valoración de los hechos. Por otra parte, y atendida la literalidad de la circunstancia en comento, se deben excluir de ésta, aquellas situaciones en que efectivamente se produzca una afectación actual a la salud de las personas, las que deberán ser indefectiblemente ponderadas de conformidad a la letra a) del referido artículo, dentro de la hipótesis de daño causado (considerando cuadragésimo tercero, sentencia causa Rol R N° 128-2016).

26° Que, siguiendo el mismo criterio señalado a propósito de la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40, debe reconocerse a la SMA la potestad discrecional para determinar, de acuerdo a metodologías científicas o técnicas que arrojen conclusiones debidamente fundamentadas, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. En este caso, el órgano fiscalizador recurrió a la geovisualización para determinar el número de hogares existentes dentro del área de influencia directa -en el sector Los Lagartos y Country Club Angostura- cuyo resultado, multiplicado por el número promedio de personas por hogar -de acuerdo a la información registrada en el Censo del año 2002-

arrojó el número de personas potencialmente afectadas, todo lo cual constituye un análisis fundamentado para la aplicación de la circunstancia en análisis.

27° Que, en definitiva, a juicio de esta Ministra, la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA se encuentra debidamente motivada en la resolución reclamada, razón por la cual la alegación de la reclamante debe ser desestimada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Sabando, en lo que se refiere a las alegaciones correspondientes al cargo N° 6.2, quien estuvo por **acoger** la reclamación a este respecto, en atención a los siguientes argumentos:

1°. Que, a fin de determinar si el titular cumplió con las mantenciones e inspecciones preventivas exigidas en la respectiva RCA, es necesario analizar en forma conjunta la documentación aportada por éste en el procedimiento administrativo, a saber: i) "registro de inspecciones y mantenciones preventivas de los aerocondensadores", presentado en archivo Excel mediante escrito de 11 de marzo de 2016, respondiendo requerimiento de información efectuado por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 176/2016; ii) copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de enero de 2013 por Chile Mink con la empresa Matimetal Ltda.; iii) certificado emitido por el gerente general de dicha empresa, Thomas Wormull Chiorrini; y iv) registro de mantención, fechado el 22 de agosto de 2016, también en archivo Excel. Estos tres últimos documentos fueron presentados por el titular en su escrito de descargos el 24 de agosto de 2016.

2°. Que, el contrato de prestación de servicios fue suscrito, con carácter indefinido, el 1° de enero de 2013, entre el titular y Matimetal Ltda., en virtud del cual se contrataron los servicios profesionales de ésta "relativos a las áreas de mecánica, mantención preventiva y correctiva de máquinas y trabajos de maestranza en general", así como la provisión de mano de obra para el desarrollo de proyectos metalmecánicos

(cláusula segunda). En cuanto a lo primero, se estipuló, en la cláusula tercera, que Matimetal Ltda. se obligaba a "realizar los trabajos de mantención preventiva y correctiva mecánica de todos los equipos que funcionen en la planta de Chile Mink Ltda. y asimismo los trabajos de maestranza en general que deban ejecutarse normalmente en sus instalaciones, para lo cual proveerá de todas las herramientas, equipos y máquinas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones". Para tal efecto, se estipuló que Matimetal Ltda. pondría a disposición de Chile Mink cuatro operarios en jornada de lunes a viernes y dentro de su horario de funcionamiento.

3°. Que, el certificado emitido por el gerente general de Matimetal Ltda., el 2 de agosto de 2016, describe las acciones de mantención realizadas a los equipos de la planta, en los siguientes términos: "realizo una verificación semanal de equipos, lo que incluye, chequeo de motores, elementos rotatorios, correas, rodamientos, poleas, machones, ejes, aspas, etc., es decir una verificación de la calidad del funcionamiento mecánico en general, lubricación semanal de cada equipo y cambio de aceite según catálogo del fabricante". Agrega: "efectúo la mantención preventiva según programa y la correctiva en caso de ser necesario, para lo cual se cuenta con un stock de repuestos que permite mantener la continuidad de la operación". Además, afirma que "dentro de los equipos revisados en forma semanal se encuentran los dos Aerocondensadores, el Haarslev y el Tremesa, los cuales fueron verificados semanalmente y se encuentran con sus mantenciones al día desde su instalación".

4°. Que, efectivamente, la planilla acompañada por el titular el 11 de marzo de 2016 da cuenta de mantenciones efectuadas al aerocondensador Haaslev entre el 7 de septiembre de 2014 y el 12 de diciembre de 2015, algunas de las cuales aparecen registradas semanalmente y otras en forma quincenal, cada tres semanas o mensual. Así, esta información no es suficiente para acreditar, por sí sola, el cumplimiento de la obligación de mantención e inspección prevista en la RCA N° 22/2014.

5°. Que, por tal motivo, el análisis debe ser complementado con la información contenida en la planilla acompañada en los descargos, la cual abarca desde el 4 de septiembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016, y da cuenta de la realización de mantenciones semanales e, incluso, dos veces por semana. Dicho registro comprende mantenciones efectuadas, principalmente, al aerocondensador Haarslev (AC-120) en menor medida al Biofiltro, y en dos ocasiones al Aerocondensador Thor (6 de octubre de 2015 y 1° de febrero de 2016).

6°. Que, la planilla acompañada en los descargos fue desestimada por la SMA, atendido que: i) consistía en un archivo Excel que no presentaba fecha, autoría ni firma que permitiera acreditar fehacientemente que las inspecciones y mantenciones registradas en él eran realizadas semanalmente; ii) igual que el registro presentado a propósito del requerimiento de la SMA, se refería sólo a las mantenciones realizadas al aerocondensador N° 1; y iii) comprendía sólo el período desde el 4 de septiembre de 2014 al 11 de marzo de 2016.

7°. Que, el órgano fiscalizador sostiene que del examen de la referida planilla, *"si bien podría inferirse que las mantenciones fueron realizadas en forma semanal"*, las fechas del registro no coinciden con las de la planilla presentada en marzo de 2016, por lo cual del contraste de ambos documentos no resultaba posible arribar a alguna conclusión respecto de la efectividad de lo alegado por el titular, toda vez que carecían de sustento probatorio.

8°. Que, al contrario de lo razonado por la SMA en la resolución reclamada, no basta con cotejar las dos planillas entre sí para verificar el cumplimiento de la obligación establecida en la respectiva RCA, sino que éstas deben ser analizadas en conjunto y con la declaración del gerente general de Matimetal Ltda. y el contrato de prestación de servicios, los cuales dan cuenta de la realización de las mantenciones e inspecciones preventivas de los equipos, en el marco de las estipulaciones del contrato suscrito con Chile Mink.

9°. Que, además, debe considerarse que la SMA formuló cargos por la no realización de las mantenciones e inspecciones comprometidas, y no por la ausencia o deficiencia en el registro de las mismas, razón por la cual la presentación de planillas con diferentes formas de registro, y aun con omisiones, no es suficiente para estimar incumplida la obligación, máxime si en el procedimiento administrativo constan antecedentes - la declaración del gerente general de la empresa MATIMETAL Ltda. y el contrato de mantenimiento suscrito- que dan cuenta de que las referidas mantenciones e inspecciones se llevaron a cabo.

10°. Que, a juicio de este disidente, los documentos acompañados por la reclamante durante el procedimiento sancionatorio, en la forma de planillas de mantención, en conjunto con la declaración (certificado) del gerente general de MATIMETAL Ltda. y el contrato suscrito con ésta, son suficientes para acreditar la realización de las mantenciones e inspecciones preventivas, no siendo suficientes las eventuales deficiencias de registro para estimar lo contrario.

11° Que, al ponderar parcialmente la prueba aportada por la reclamante, se vulneró el principio de exhaustividad que debió aplicar la SMA para acreditar y calificar la infracción. Como ha fallado la Excm. Corte Suprema, si la Administración *"reprocha a un particular la comisión de una determinada infracción, deberá agotar los medios disponibles para verificar si dicha transgresión fue, efectivamente, cometida, de qué modo ocurrió y quién es el responsable de su realización"* (sentencia dictada el 8 de enero de 2018 en causa Rol N° 38.817-2017, considerando tercero).

12° Que, atendido lo anterior, la resolución reclamada incurrió en ilegalidad, por falta de motivación, al configurar una infracción sin el debido fundamento, razón por la cual la reclamación, en este aspecto, debió haber sido acogida.

Asimismo, el referido Ministro disiente de la sentencia, en cuanto al rechazo de las alegaciones relativas a la ponderación de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, en relación al cargo N° 8.1, siendo del parecer de acogerlas, en atención a los siguientes argumentos:

1° Que, es necesario señalar que el solo hecho que la reclamante cambiara de empresa consultora para efectos de realizar la segunda medición de olores no constituye objeto de reproche, atendido que la Autoridad en ningún momento exigió que las dos mediciones fueran efectuadas por una misma empresa, por lo que se trataba de una materia sobre la cual el titular podía libremente decidir.

2° Que, en cambio sí era exigible que las mediciones se efectuaran conforme a la metodología ordenada, circunstancia que en el caso de la segunda medición -efectuado por ANAM- no sucedió, como se analizó latamente en la sentencia.

3° Que, la resolución reclamada -en sus considerandos 308 al 310- constata que la reclamante eligió una segunda empresa para realizar la segunda medición, la cual presentó un informe con errores, y constató una reducción de precio significativa entre la primera y la segunda medición.

4° Que, en el considerando 309 de la referida resolución, la reclamada *"establece que existe un beneficio económico en consideración de que la empresa, producto del cambio de empresa consultora y metodología habría implicado una disminución del costo en el costo de dicha medición. En consecuencia, el ahorro de costos, acarrea como consecuencia el incumplimiento del estándar mínimo requerido para realizar el segundo informe de medición de olores"*, sin establecer vínculo ni argumento alguno entre la reducción de precio y los errores en el segundo informe de medición.

5° Que, la sola constatación de una reducción de precio de esta magnitud, aun descartando los argumentos de la reclamante relativos a que el primer informe consideraba la realización

de servicios adicionales y complementarios, no permite descartar fenómenos de precio usuales en la industria, como sobrepuestos por servicios requeridos con urgencia o en situación de alta demanda, o descuentos realizados por empresas con capacidad ociosa o en campañas de captación de nuevos clientes.

6° Que, entonces, no puede entenderse como costo evitado y, por consiguiente, como beneficio económico, el hecho que la segunda medición de olores -realizada por ANAM- tuviera un costo considerablemente menor que la primera -efectuado por Ecometrika-, ya que esa diferencia pudo deberse, entre otras, a razones de mercado.

7° Que, luego, siendo una condición necesaria, la mera diferencia de precio en la factura no constituye una condición suficiente para establecer la evitación de un costo.

8° Que, de esta forma, la aplicación de la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, a la infracción correspondiente al cargo N° 8.1, no está suficientemente motivada en la resolución reclamada, razón por la cual ésta es ilegal, de manera que la alegación de la reclamante debió haber sido acogida.

Se previene que el Ministro Sr. Alejandro Ruiz, respecto de la infracción correspondiente al cargo N° 6.2, concurre al rechazo de las alegaciones de la reclamante, haciendo presente que la infracción en que incurrió Chile Mink constituye el incumplimiento de una obligación formal e indirecta, que debe ser clasificada como leve. En efecto, el parecer de este Ministro es que la reclamada subsumió en un cargo dos infracciones jurídica y conceptualmente diversas, correspondientes a los N°s 6.1 y 6.2, que provienen de obligaciones distintas. Al analizarlas por separado, queda en evidencia que la gravedad del cargo N° 6 radica exclusivamente en la infracción del cargo 6.1, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA. En tanto que el incumplimiento estricto de registrar las mantenciones semanales de los

aerocondensadores, además de ser indirecta -porque la obligación original es propiamente la de mantención semanal- y formal -los registros reportados fueron insuficientes- coincide con la descripción establecida en el artículo 36 N° 3 de la referida ley, cuestión que exige su reclasificación como leve.

Además, respecto a la ponderación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, en relación al cargo N° 6, **el Ministro Sr. Alejandro Ruiz previene** que concurre a lo señalado en el considerando quincuagésimo noveno, agregando lo siguiente:

1° Que, respecto del cargo N° 6 -en su doble dimensión: 6.1 y 6.2- la SMA aplicó las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

2° Que, no obstante lo señalado en la resolución reclamada, un análisis conceptual indica que las referidas circunstancias, han sido ponderadas por la reclamada únicamente respecto al cargo N° 6.1, ya que constituye el incumplimiento -en concepto de la SMA- de la principal medida de mitigación de olores y de contingencia -la obligación de operación simultánea de ambos aerocondensadores- el cual tiene la aptitud para ocasionar peligro y, eventualmente, de afectar la salud de las personas. En contraste, el incumplimiento de la obligación de efectuar semanalmente las mantenciones e inspecciones exigidas en la RCA (cargo N° 6.2), como se dijo, constituye un incumplimiento meramente formal de registro, y mal podría resultar en la afectación de dichos elementos.

3° Que, por consiguiente, habiendo acogido el Tribunal la reclamación en lo que respecta al cargo N° 6.1, estimando que no se configuró la infracción respectiva, no corresponde analizar la ponderación de las referidas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA asociadas a ella.

Se previene que el Ministro Sr. Sabando, no obstante acoger la reclamación en lo que respecta al cargo N° 6 -lo que haría innecesario un pronunciamiento sobre la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA- considera que en esta sede jurisdiccional especial y mixta corresponde hacer explícita la falta de motivación de las resoluciones, en todos aquellos casos en que la apreciación de los mismos argumentos pueda conducir a conclusiones diversas, de modo de resguardar el principio de contradicción y preservar el principio de igualdad de los interesados. Así, en el caso de haberse rechazado la reclamación respecto de este cargo, tendrían que haber sido acogidas las alegaciones de la reclamante en lo que se refiere a la errónea ponderación, por parte de la SMA, de las circunstancias de las letras a) y b) del referido precepto legal, en atención a lo siguiente:

1° Que, sin perjuicio de que este Ministro considera que la referida "*Guía para el uso de modelos de calidad del aire del SEIA*" no tiene carácter vinculante, sino "*indicativo y referencial*", además de estar concebida para su aplicación en la determinación de impacto ambiental, y no para la determinación de ocurrencia de infracciones, concurre al hecho que la Superintendencia tiene la potestad discrecional para elegir las herramientas que estime, siendo en todo caso exigible que su elección y resultados estén debidamente motivados, cuestión que en la especie no ocurre, al no explicitar todos los datos y supuestos utilizados, tales como los campos de viento o tasas de degradación de olores, entre otros.

2° Que, la modelación de dispersión de olores considera el dato de tasa de emisión odorante (TEO) medida en las instalaciones, cuyo resultado fue equivalente al de las condiciones de funcionamiento previo a la instalación de los aerocondensadores, como medida de mitigación para cada cocedor.

3° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente invoca la supuesta excedencia del límite promedio mensual autorizado de

producción, para concluir que necesariamente debió ponerse en funcionamiento el segundo cocedor Thor, y que habría funcionado sin estar operativo su respectivo aerocondensador, generando un episodio de emisión odorífera, el que configuraría la hipótesis de peligro.

4° Que, la Superintendencia desestima en el proceso las informaciones, declaraciones y descargos que indicarían que la segunda línea de rendering, esto es el cocedor Thor y su respectivo aerocondensador, no estaba en condiciones de funcionar, no obstante encontrarse instalado y operativo el aerocondensador.

5° Que, en el procedimiento sancionatorio no hay antecedentes que descarten otras emisiones odoríferas que se pudieran generar en otras fuentes, causantes o contribuyentes de peligro a la salud de las personas.

6° Que, para la ocurrencia de un evento odorífero motivo de denuncia, la determinación empírica en terreno de una tasa de emisión odorante de una magnitud equivalente a la de funcionamiento previo a la incorporación de los aerocondensadores plantea, a lo menos, dudas razonables sobre la efectividad de incorporar estas medidas al proceso de cocción, la existencia de otros impactos de olores no considerados en la evaluación ambiental o no previstos, y la existencia de otras fuentes de olores en instalaciones diferentes a la de la reclamante en que pudiera ocurrir un episodio crítico de emisiones.

7° Que, por otra parte, carece de lógica suponer que cualquier aumento o excedencia en un parámetro, resulte en un cambio equivalente en forma lineal en otro. Esto es de la mayor importancia tanto para los fenómenos de transporte asociados, como la eventual mayor producción de vahos, y para estimar las etapas limitantes de los procesos, tanto en la capacidad de cocción de los cocedores y la capacidad de condensación de los aerocondensadores, tal como se detalla a continuación.

8° Que, en el primer caso, sin haber cambios en los cocedores, el solo aumento del flujo de materia prima a procesar, tratándose de la misma superficie de transferencia o intercambio de calor para la cocción, no puede sino conducir a que el aumento en la generación de vahos no puede superar la razón en la que aumentó el flujo de materia prima ingresada al proceso, por las limitaciones naturales a esta clase de fenómeno de transporte.

9° Que, en el segundo, dado que la capacidad de cocción informada es de 10 toneladas por hora para el cocedor Haarslev y de 5 toneladas por hora para el cocedor Thor, el suponer que la excedencia del límite de producción promedio mensual de 180 toneladas por día, esto es el promedio de las producciones diarias dentro de un mes calendario y el cual es consistente con el límite mensual de 5.400 toneladas por mes, sólo puede ocurrir por funcionamiento simultáneo de los dos cocedores es insuficiente, pues basta con que el cocedor Haarslev opere durante 24 horas continuas, para alcanzar una capacidad de procesamiento de 240 toneladas por día, establecida como límite máximo diario.

10° Que, finalmente, la sobrecapacidad de condensación de los aerocondensadores, tal como se vio en el considerando vigésimo primero, es nominalmente de, al menos, 30% para el cocedor Thor y de 15% para el Haarslev, por lo que cambios en la cocción, que a su vez conlleven aumentos en la tasa de producción de vapores condensables inferiores a estas magnitudes, no podrían generar disminuciones en la eficiencia de condensación, esto es, no podrían alterar la medida de mitigación.

11° Que, acorde al principio de exhaustividad, la Superintendencia debió acreditar el peligro para las personas de forma indubitable, con las herramientas que eligió conforme a sus potestades y con los resultados con ellas obtenidos, cuestión que en la especie no ocurre.

12° Que, conforme al mismo principio, utilizando la modelación de dispersión debió cuantificar en forma precisa el número de

personas expuestas al peligro a la salud de las emisiones odoríferas, con énfasis en las situaciones de aquellas que estaban en el límite de la predicción, evitando sobreestimar la cantidad de los potenciales afectados.

13° Que, respecto de la eventual falta de mantención del aerocondensador, colegida desde las supuestas falta de registro y su implícita obligación, ella sólo podría ocasionar una disminución en la eficiencia de condensación de los vahos, detrimento en la medida de mitigación ya incorporado en la sobrecapacidad de diseño de tales equipos, como se cita anteriormente. Por tanto, siguiendo el mismo principio de exhaustividad, esta falta tampoco configuraría la hipótesis de peligro.

14° Que, finalmente, este Ministro concluye que las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA no se encuentran debidamente ponderadas en la resolución reclamada, por lo que las alegaciones de la reclamante deben ser acogidas, en el caso de rechazarse la reclamación respecto del cargo N° 6.

Asimismo, **el referido Ministro previene**, respecto de las alegaciones referidas al cargo N° 7, que no era necesario que Chile Mink formulara una consulta de pertinencia al SEA, respecto de la modificación del registro de los horarios de recepción e inicio del procesamiento de la materia prima, atendido que la planilla que utilizó satisfizo los requerimientos de registro ordenados en la RCA, como tampoco es potestad de la Superintendencia requerir obligatoriamente dicha consulta.

Se previene que la Ministra Sra. Ximena Insunza Corvalán concurre al rechazo la reclamación, en lo que se refiere a la infracción correspondiente al cargo N° 8, en base a lo razonado en la sentencia, mas no comparte el considerando centésimo decimoquinto, a propósito de la exigibilidad de un instrumento determinado para medir la humedad del lombrifiltro. Lo anterior, atendido que, a su juicio, la Autoridad tiene la

potestad, más aún en materia de medidas provisionales, para exigir un equipo específico -en este caso un higrómetro de suelo- en base a los antecedentes que constan en la evaluación del proyecto y los informes de fiscalización, pudiendo el sujeto pasivo hacer ejercicio de su derecho a reclamar en contra del ente fiscalizador en sede administrativa de acuerdo a lo prescrito en el Ley 19.880.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 154-2017

Three handwritten signatures in blue ink are displayed horizontally. The first signature on the left is a stylized 'X' with a horizontal line and an arrow pointing right. The middle signature is a cursive 'A' with a wavy line above it. The signature on the right is a large, circular cursive 'G' with a long vertical line extending downwards.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señor Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, señor Felipe Sabando Del Castillo y señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia el Ministro señor Felipe Sabando Del Castillo y las disidencias y prevenciones sus autores.

A handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Ricardo Pérez Guzmán', is written in a cursive style.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, autoriza el Secretario (I) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.